

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO  
DE DERECHOS HUMANOS Y DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**



# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

JOSÉ M.<sup>a</sup> MARTÍ SÁNCHEZ  
*Universidad Castilla-La Mancha*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Visión de conjunto de las resoluciones emanadas en 2020 por el TEDH. 2.1 Repertorio de sentencias: A) Gran Sala. B) Secciones. 2.2 Repertorio de decisiones. 3. Visión de conjunto de las sentencias emanadas en 2020 por el TJUE: A) Gran sala; B) Salas. 4. Comentarios.

## 1. INTRODUCCIÓN

El Derecho europeo (del Consejo de Europa y de la Unión Europea), tienen una incidencia en el Derecho nacional sin parangón con otras fuentes de Derecho internacional. «Le droit européen possède en effet, parce que ses créateurs l'ont voulu, une puissance particulière à l'égard des droits nationaux: il a primauté sur eux –en principe dans toutes leurs composantes–, il s'applique directement dans les systèmes juridiques nationaux sans avoir besoin d'être transformé en normes nationales, et il s'y applique immédiatement, sans qu'un signal ait à être donné par les autorités nationales»<sup>1</sup>. Este panorama no ha dejado de crear tensiones, como lo demuestra el Brexit, uno de cuyos motivos fue la intrusión de la ley europea a costa de la soberanía parlamentaria nacional<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Jean-Bernard AUBY, «L'influence du droit européen sur les catégories juridiques du droit public», *Informations sociales*, 2013/1, núm. 175, pp. 60-68. Destacamos sobre todo la influencia en el Derecho constitucional. «Le droit communautaire et le droit de la Convention européenne des droits de l'Homme viennent, en outre, périodiquement interférer avec le bloc constitutionnel des droits fondamentaux. Non pas qu'ils aient de ces droits une vision très différente de celle qu'en a la Constitution nationale [francesa] –les mêmes traditions sont à l'œuvre–, mais il leur arrive d'accentuer différemment les choses, de les orienter un peu autrement: témoin la combinaison entre le principe de laïcité et celui de la liberté de conscience que le droit communautaire, en lien avec la Convention européenne, tendrait à tirer vers la liberté de religion plutôt que vers le cantonnement maximal des religions dans la sphère privée».

<sup>2</sup> «Le principe de souveraineté parlementaire, rappelé par la Cour Suprême [Tribunal Supremo del Reino Unido] dans la décision Miller/Cherry de 2019, donne une valeur fondamentale aux lois

Por otro lado, la relevancia del TEDH, por encima de otros órganos supra-nacionales, y su proyección en el Derecho español se van consolidando. A lo primero apunta la aproximación de la EU al Consejo de Europa, con vistas a su adhesión al Convenio sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas<sup>3</sup>, según la previsión del Derecho primario de aquella<sup>4</sup> y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La carta vincula el sentido de sus preceptos a la doctrina del convenio. Su Preámbulo dice: «La presente Carta reafirma, dentro del respeto de las competencias y misiones de la Unión, así como del principio de subsidiariedad, los derechos que emanan, en particular, de las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [...]»<sup>5</sup>. Convenio que tiene en el TEDH a su intérprete auténtico<sup>6</sup>.

---

adoptées par le Parlement. Une tension importante est ainsi omniprésente, entre forte influence du droit international et européen et volonté de conserver l'indépendance du droit national» (Pascaline Morello, Aïssatou Niaria, Judith Rossillon et Emma Leenhardt, Tensions entre droit interne et droit européen: quel avenir pour les droits de l'Homme au Royaume-Uni?, *La Revue des droits de l'homme* [En ligne], Actualités Droits-Libertés, 7 décembre 2020. URL: <http://journals.openedition.org/revdh/10637>; DOI: <https://doi.org/10.4000/revdh.10637>).

<sup>3</sup> La Comisión Europea y el Consejo de Europa retoman las negociaciones para la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos («The EU's accession to the European Convention on Human Rights: Joint statement on behalf of the Council of Europe and the European Commission», 29 septiembre 2020). *Statement/20/1748*.

<sup>4</sup> Tratado de la Unión Europea. Artículo 6. «1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. [...] Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones. 2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados. 3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales». Además, ver Protocolo (núm. 8) sobre el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea relativo a la adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

<sup>5</sup> El artículo 52.3 de la carta establece: «3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa». También la Carta de Derechos Fundamentales fija el umbral mínimo de protección del citado convenio que no podrá ser reducido por ella (art. 53).

<sup>6</sup> Artículo 32 del Convenio. Competencia del Tribunal «1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47».

En cuanto a la proyección del Derecho europeo en nuestras altas instancias judiciales (doctrina y argumentación), constatada en estudios punteros<sup>7</sup>, hoy sería más profunda y manifiesta. Para comprender la importancia de la jurisprudencia del TEDH en cuestiones de Derecho Eclesiástico, es de utilidad el compendio del propio TEDH, *Guide on Article 9 of the European Convention on Human Rights Freedom of thought, conscience and religion* (actualizado hasta el 31 de agosto de 2020), así como un reciente trabajo del Prof. Motilla<sup>8</sup>.

Contribuyen a la relevancia del TEDH su especialización y gran actividad. Esta se mantiene constante, con ligeras oscilaciones, respecto a la crónica de 2019<sup>9</sup> y de años anteriores.

Si se reserva al TEDH un lugar eminente, el eclesiasticista no puede desconocer el interés creciente de la jurisprudencia del TJUE. Así lo percibe la doctrina que comenta sus fallos, en materia religiosa, cada vez con mayor asiduidad. La atención puede dirigirse al conjunto, para extraer las directrices doctrinales<sup>10</sup>, o particularizada (análisis de una resolución), de lo cual intentaremos dar cuenta en esta crónica, cuando corresponda. La crónica nos permite observar que se mantiene el número de casos del Tribunal de Justicia de la UE

<sup>7</sup> GONZÁLEZ SÁNCHEZ, MARCOS, *La incidencia de los acuerdos internacionales sobre derechos fundamentales en la jurisprudencia de Derecho Eclesiástico del Tribunal Constitucional*, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2008. Antes, y con un enfoque más limitado: ISIDORO MARTÍN SÁNCHEZ, *La recepción por el Tribunal Constitucional español de la jurisprudencia sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos respecto de las libertades de conciencia, religiosa y de enseñanza*, Editorial Comares, Granada, 2002.

<sup>8</sup> AGUSTÍN MOTILLA, *La jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en materia de libertad religiosa. Cuestiones disputadas*, Comares, Granada, 2021.

<sup>9</sup> Para comprobarlo, nos basta prestar atención a estos datos, de causas introducidas y resueltas, de la estadística oficial.

<b>1. Applications allocated to a judicial formation</b>	<b>2020</b>	<b>2019</b>	<b>+/-</b>
<small>(round figures (50))</small>			
Applications allocated	<b>39000</b>	41850	-7%

<b>3. Applications decided</b>	<b>2020</b>	<b>2019</b>	<b>+/-</b>
By decision or judgment	<b>37016</b>	37985	-3%
- by judgment delivered	<b>1759</b>	2035	-14%
- by decision (inadmissible or struck out)	<b>35257</b>	35950	-2%

<sup>10</sup> R. PALOMINO LOZANO, «El Tribunal de Justicia de la Unión Europea frente a la religión y las creencias», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2020, 65, pp. 35-77. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.65.02>. Más de detalle: Ana LETURIA NAVARROA, Tutela antidiscriminatoria en las relaciones laborales con organizaciones de tendencia religiosa, A la luz de la reciente jurisprudencia del TJUE: asuntos Egenberger e IR-JQ, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 52, enero 2020.

seleccionados, respecto al de otros años. Además, el tipo de asuntos no deja de diversificarse (vgr. objeción de conciencia).

Procedemos con el mismo criterio de ordenación de crónicas anteriores. La ordenación es una de nuestras tareas principales, dado que la abundancia de resoluciones que afectan al factor religioso desaconseja el comentario pormenorizado de cada pronunciamiento. Primero, enumeramos las resoluciones del TEDH. Estas se agrupan en sentencias, sean de la Gran Sala o de las Secciones, y en decisiones. Asimismo, enumeramos las sentencias del TJUE (Gran sala o sala). En ambos casos damos la indicación de la referencia o signatura del Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi, cuando contamos con ella, así como de la base de conocimiento jurídico de Iustel, si se incluyó en la RGDCDEE.

Junto a la lista cronológica de los pronunciamientos, dentro de cada categoría, ofrecemos la referencia y una breve descripción que se inspira en la que proporciona el propio repertorio oficial o en las bases jurisprudenciales mencionadas. Del listado entresacamos los temas resueltos por la jurisprudencia que nos parecen más representativos, para su estudio detallado. El criterio de selección que aplicamos es el de la importancia (absoluta o en el conjunto de la jurisprudencia del año), por la originalidad o la frecuencia del tema.

## 2. VISIÓN DE CONJUNTO DE LAS RESOLUCIONES EMANADAS EN 2020 POR EL TEDH

### 2.1 Repertorio de sentencias

#### A) *Gran Sala*

1. Caso *Molla Sali c. Grecia*, 18 de junio de 2020.—El asunto se fundamenta en el artículo 41 (Satisfacción equitativa) del Convenio y trae causa de una resolución anterior que condenó a Grecia, por infringir el artículo 14 del Convenio (no discriminación)<sup>11</sup>. La discriminación se produjo al aplicar el De-

---

<sup>11</sup> «The case concerned the application by the domestic courts of Islamic religious law (Sharia) to an inheritance dispute between Greek nationals belonging to the Muslim minority, despite the wishes of the testator (the applicant's late husband, a Greek belonging to the Muslim minority), who had bequeathed his entire estate to his wife under a will drawn up in accordance with Greek civil law. The courts considered the will devoid of effect, finding that the law applicable to the case was Islamic inheritance law, which applied specifically to Greeks of Muslim faith in Greece. The applicant, who was deprived of three-quarters of her inheritance, submitted that she had suffered a difference in treatment on grounds of religion because had her husband not been of Muslim faith, she would have inherited the whole estate» (§ 3). «In a judgment delivered on 19 December 2018

recho sucesorio islámico a la recurrente y perjudicarla en su herencia, respecto a aquellos que se regían por el Derecho civil común. A la hora de buscar la compensación del artículo 41 del Convenio, una vez que se condena a un Estado Parte<sup>12</sup>, se encontró la dificultad de que parte de las propiedades heredadas se encontraban en Turquía, Estado que no intervino en la causa y a la que, por tanto, no afectaría directamente la obligación de compensar<sup>13</sup>.

## B) *Secciones*

1. Caso *Beizaras y Levickas c. Lituania*, 14 de enero de 2020 (TEDH 2020\7).—Prohibición de discriminación. Por razón de orientación sexual: discurso del odio y actitudes discriminatorias; publicación de comentarios en facebook incitando al odio, a la violencia y contra la integridad física de los demandantes y la comunidad homosexual; pasividad de las autoridades nacionales que no aplicaron el código penal y rechazaron investigar los comentarios denunciados; ausencia de motivos que justificaran la tolerancia por parte de las autoridades: actitud discriminatoria; violación del artículo 14 en relación con el artículo 8. Derecho a un recurso efectivo. Discriminación homófoba: aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la legislación penal por

---

(“the principal judgment”), the Court found a violation of Article 14 of the Convention read in conjunction with Article 1 of Protocol No. 1. The Court held, in particular, that the difference of treatment suffered by the applicant, as a beneficiary of a will drawn up in accordance with the Civil Code by a Greek testator of Muslim faith, as compared with a beneficiary of a will drawn up in accordance with the Civil Code by a Greek non-Muslim testator, had no objective and reasonable justification» (§ 4).

<sup>12</sup> «Since the Greek Code of Civil Procedure does not provide for the reopening of proceedings in the domestic courts in the event of a finding by the Court of a violation of the Convention in a contentious case such as the present one, the applicant sought just satisfaction under Article 41 of the Convention in respect of the pecuniary and non-pecuniary damage she considered to have resulted from the violations found in the present case, as well as the reimbursement of costs and expenses incurred before the Court» (§ 5). «Since the question of the application of Article 41 of the Convention was not ready for decision, the Court reserved it and invited the Government and the applicant to submit, within twelve months, their written observations on the matter and, in particular, to notify the Court of any agreement they might reach (see paragraph 166 and point 4 of the operative provisions of the principal judgment)» (§ 6). «As the parties had failed to reach an agreement [...]» (§ 7).

<sup>13</sup> El tribunal resume así el punto: «No jurisdiction for the Court to determine the applicant’s claims concerning property in Turkey. No jurisdiction exercised by Greece in respect of the proceedings in Turkey. Property bequeathed in Turkey unable to form the basis of any just-satisfaction claim against Greece in the absence of a substantive position in the principal judgment on the applicant’s alleged rights in relation to that property. Possibility for the applicant to bring an application against Turkey if Turkish courts do not have regard to the findings of the principal judgment or draw from it the necessary consequences flowing from Turkey’s status as a Contracting State».

parte del fiscal y otros órganos jurisdiccionales que no tuvieron en cuenta la gravedad de los hechos denunciados; recursos civiles o de inspección insuficientes: ausencia de recurso efectivo; violación existente.

2. Caso Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová c. Azerbaiyán, 20 de febrero de 2020 (JUR 2020\78035; Iustel RI §422582).—Libertad de expresión. Ámbito: publicaciones: prohibición de importación de algunos textos de la Comunidad de testigos de Jehová debido a que contenían pasajes hostiles a otras religiones o convicciones religiosas, capaces de provocar disturbios; necesidad de tener en cuenta un contexto sensible con las tensiones interreligiosas; medida tomada en base al informe de un experto: justo equilibrio entre la libertad de expresión de la comunidad religiosa con la protección del derecho de las personas religiosas a no ser insultadas debido a sus creencias. Violación del artículo 10 de la Convención, por restricciones en la importación de publicaciones religiosas.

3. Caso Nasirov y otros c. Azerbaiyán, 20 de febrero de 2020 (Iustel RI §422581).—Violación del artículo 9 de la Convención por la detención de testigos de Jehová que habían difundido sus publicaciones. Violación del artículo 5 (Derecho a la libertad y la seguridad) (art. 5.1, Arresto o detención ajustado a Derecho). Violación del artículo 9 (Libertad de pensamiento, conciencia y religión) (art. 9.1, Libertad de religión).

4. Caso M. A. y otros c. Bulgaria, 20 de febrero de 2020.—Sobreseimiento (art. 37). Archivo de la demanda (general) (art. 37.1, Archivo de la demanda). Archivo del recurso. Violación de los arts. 2 y 3, Derecho a la vida (art. 2. Expulsión) (art. 3. Prohibición de la tortura. Expulsión) (Condicional) (China). El caso complejo está referido a miembros de la minoría uigur de China, con riesgo de persecución y severas sanciones sin garantías, en caso de retorno a su país: «In view of the above<sup>14</sup>, in light of the information about the general si-

---

<sup>14</sup> «It is in addition reported that many Uighurs who have returned to China after having left it, or who were forcibly repatriated, have been detained in “re-education camps”, or otherwise faced the risk of imprisonment and mistreatment. The United Kingdom Home Office considered that Uighurs from the XUAR who could show that upon their return to China they would be forced into such a camp were “likely to be at risk of persecution and/or serious harm” (see paragraph 47 above). Furthermore, Human Rights Watch cited the example of an Islamic scholar who had been sentenced to ten-years’ imprisonment upon his return to the XUAR (see paragraph 51 above), and Amnesty International reported on a similar case of an Uighur woman imprisoned after a secret trial (see paragraph 54 above). In its December 2017 letter to the Bulgarian authorities, the latter organisation also stated that many Uighurs who had been forcibly returned to the XUAR had been “detained, reportedly tortured and in some cases sentenced to death and executed” (see paragraph 42 above). Amnesty International also reported on the case of six Uighurs who, having returned from Turkey, had been imprisoned on undefined charges (see paragraph 54 above). There were also reports of people who had returned to the XUAR and had disappeared (see paragraph 48 above), or had died after being placed in “re-education camps” (see paragraph 49 above)» (§ 75).

tuation in the XUAR and the applicants' individual circumstances (namely their being suspected of terrorism and having fled China), the Court finds substantial grounds for believing that the applicants would be at real risk of arbitrary detention and imprisonment, as well as ill-treatment and even death, if they were removed to their country of origin» (§ 77). El tribunal estudia las diversas demandas (violación de los arts. 2 y 3 del Convenio) para resolver el archivo de unas, la admisión de otras y la advertencia de que estas repatriaciones implicarían la violación de los arts. 2 y 3 del Convenio, por lo que se establece una medida cautelar (art. 39 «Interim measures», de las *Rules of Court*<sup>15</sup>), que evita la deportación de aquellos cuyo recurso está en trámite.

5. Caso A. S. N. y otros c. Holanda, 25 de febrero de 2020.—No violación del artículo 3. Prohibición de la tortura (art. 3. Expulsión) (Condicional) (Afganistán). Artículo 3. Expulsión. No existe riesgo de malos tratos en caso de retorno de «Afghan Sikhs» (minoría no musulmana) a Afganistán. No existen argumentos imperativos humanitarios contra la repatriación.

6. Caso Dubrovina y otros c. Rusia. «(Third Section Committee)», 25 de febrero de 2020.—Violación del artículo 11. Libertad de reunión y asociación (art. 11.1. Libertad de reunión pacífica).

Ha habido una violación del derecho de reunión, de acuerdo a la doctrina general, también aplicable a las de motivación religiosa, recogida en este párrafo: «The Court reiterates that an interference with the exercise of the right to freedom of assembly does not need to amount to an outright ban, legal or de facto, but can consist in various other measures taken by the authorities (see Kudrevičius and Others, cited above, § 100)» (§ 40). El tribunal había sostenido que, una interrupción de una reunión religiosa que causa su terminación prematura, constituye una limitación en el derecho de libertad religiosa (ver Kuznetsov y otros c. Rusia, núm. 184/02, §§ 59-62, 11 de enero de 2007) y, por implicación, una interferencia en el derecho de reunión pacífica (*ibid.*, § 53). En este caso, los recurrentes no pudieron seguir adelante con su reunión informal y reducida, ante el gran número de policías desplegados que les acusaban de no haber notificado a las autoridades la reunión y que permanecieron en el local hasta que sus participantes lo abandonaron. «It is clear that the meeting was brought to an end prematurely by the authorities' intervention, which therefore constituted "a restriction", within the meaning of the second paragraph of Article 11 of the Convention» (*ibidem*).

7. Caso Dyagilev c. Rusia, 10 de marzo de 2020 (JUR 2020\84506; Iustel RI §422580).—No ha habido violación del artículo 9 de Convenio por negar al

---

<sup>15</sup> *Rules of Court*, 1 January 2020, [https://echr.coe.int/Documents/Rules\\_Court\\_ENG.pdf](https://echr.coe.int/Documents/Rules_Court_ENG.pdf).

demandante un servicio civil alternativo al militar. Derecho a la libertad de conciencia: Objeción de conciencia; servicio militar obligatorio; denegación de solicitud de prestación social sustitutoria a recién licenciado universitario movilizado para el servicio militar; inexistencia de servicio social sustitutorio para los objetores de conciencia en Rusia; ausencia de demostración por parte del demandante sobre la seriedad de su objeción de conciencia; garantías procesales suficientes y amplio alcance del examen de las circunstancias individuales. Injerencia que no responde a una necesidad social imperiosa: violación inexistente. Opinión concurrente. Se comenta abajo,

8. Caso Korostelev c. Rusia, 12 de mayo de 2020 (JUR 2020\142840; Iustel RI §422579)<sup>16</sup>.—Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: Libertad religiosa; instituciones penitenciarias: sanción disciplinaria a interno musulmán por práctica de ritos religiosos fuera de horario permitido; incumplimiento de la obligación positiva del Estado de garantizar el ejercicio de su religión; sanción no necesaria en una sociedad democrática: violación existente del artículo 9 del Convenio, por reprimir los rezos nocturnos de un recluso musulmán.

9. Caso Drašković c. Montenegro, 9 de junio de 2020 (TEDH 2020\76).—Derecho al respeto a la vida privada y familiar. Injerencias de los poderes públicos: familia. Exhumación de cadáveres: denegación de autorización de exhumación y traslado de los restos del esposo de la demandante de una tumba a otra, tras el final de la guerra de los Balcanes por no contar con el consentimiento del tercero, propietario de la sepultura donde estaba enterrado. Ausencia de legislación interna que establezca normas para resolver las disputas entre miembros de familias respecto a la exhumación o el lugar de descanso definitivo de los restos de un pariente fallecido, y sobre el organismo encargado de dichas resoluciones. Ausencia de ponderación adecuada de los intereses en conflicto: violación existente.

10. Caso Erlich y Kastro c. Rumanía, 9 de junio de 2020 (TEDH 2020\86; Iustel RI §422880).—Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Libertad religiosa en instituciones penitenciarias: reclamación de internos de religión judía de que no se les proporcionó comida conforme a los preceptos de su religión; habilitación de una cocina separada destinada a la realización de comidas kosher; implicación, a iniciativa de las autoridades penitenciarias, de una fundación religiosa para determinar la forma de modificar las condiciones

---

<sup>16</sup> María José VALERO ESTARELLAS, «Libertad de culto y régimen penal disciplinario. Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Korostelev c. Rusia de 12 de mayo de 2020», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 53, mayo 2020.

en que poder proporcionar las comidas a los demandantes; falta de solicitud precisa y detallada para que se les reembolsaran los costes de los alimentos que consiguieron por sus propios medios; autoridades nacionales que han hecho todo lo que se les podía exigir para respetar las convicciones religiosas de los demandantes. Violación inexistente del artículo 9 de la Convención referida a la falta de disponibilidad de comida kosher en prisión. Se comenta más abajo.

11. Caso Baldassi y otros c. Francia, 11 de junio de 2020 (Iustel RI §422950).—Libertad de expresión. Boicot a productos de Israel. Ausencia de manifestaciones racistas o antisemitas. La sanción de quienes promovieron el boicot a los productos israelíes, según la ley francesa, ha vulnerado su libertad de expresión, pues esta, en materia de interés público y político, apenas conoce restricciones, como no sea la de evitar que se apele a la violencia o incite el odio<sup>17</sup>.

12. Caso Stavropoulos y otros c. Grecia, 25 de junio de 2020 (TEDH\2020\97; Iustel RI §422879)<sup>18</sup>.—Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Libertad de religión: derecho de las personas a no verse obligadas a manifestar sus creencias religiosas; registro del nombre de pila de la hija de los demandantes en el registro civil, con la nota añadida entrecomillada de la abreviatura de la palabra «nombramiento» lo que conlleva que no fue bautizada y que su nombre le fue dado por el acto civil del nombramiento. Práctica, por parte de algunas oficinas de registro; injerencia no prevista por la ley; indicación de las creencias religiosas que expone a los titulares al riesgo de situaciones discriminatorias, en sus relaciones con las autoridades administrativas, que se acentúa al ser públicos los registros civiles. Digitalización del sistema que no altera el hecho de que la nota quedó registrada en el certificado de nacimiento. Violación del artículo 9 del Convenio, por inscripción en registro civil reveladora de las creencias religiosas. Se comenta abajo.

13. Caso Y. T. c. Bulgaria, 9 de julio de 2020 (TEDH 2020\106).—Derecho al respeto a la vida privada y familiar: Vida privada y familiar: ámbito; transexuales reconocimiento jurídico; denegación de modificación de género y nom-

---

<sup>17</sup> «Comme la Cour l'a rappelé dans l'arrêt Perinçek (précité, § 231), par nature, le discours politique est source de polémiques et est souvent virulent. Il n'en demeure pas moins d'intérêt public, sauf s'il dégénère en un appel à la violence, à la haine ou à l'intolérance. Là se trouve la limite à ne pas dépasser. Tel est aussi, s'agissant de l'appel au boycott, ce qu'a souligné le rapporteur spécial sur la liberté de religion ou de conviction dans son rapport d'activité aux membres de l'Assemblée générale des Nations unies, du 20 septembre 2019 (paragraphe 21 ci-dessus), ainsi que la Fédération internationale des ligues des droits de l'homme et la Ligue des droits de l'homme dans leurs observations en intervention (paragraphe 55 ci-dessus)» (§ 79). «La Cour en déduit que la condamnation des requérants ne repose pas sur des motifs pertinents et suffisants» (§ 80).

<sup>18</sup> Comentario Montserrat GAS-AIXENDRI, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 54, octubre 2020.

bre en el registro civil, al no reconocer la reasignación de género del demandante; ausencia de marco legislativo para el reconocimiento legal de la identidad de género; situación de incertidumbre que generó sentimientos de vulnerabilidad, humillación y ansiedad en el demandante; incumplimiento por el Estado de su obligación de facilitar un procedimiento rápido, transparente y accesible para solicitar el cambio en los certificados de nacimiento que registren el sexo de las personas transgénero; ausencia de ponderación adecuada entre el interés general y el interés privado: violación existente.

14. Caso *Yordanovi c. Bulgaria*, 3 de septiembre de 2020 (TEDH 2020\116; Iustel RI §423358).—Libertad de asociación. Límites: necesarios en una sociedad democrática; proceso penal contra dirigentes políticos por intentar crear un partido político con base religiosa; condena basada en normativa del régimen comunista tendente a eliminar cualquier posibilidad de reaparición de los partidos políticos «capitalistas», no para defender la tolerancia religiosa y étnica; medida no necesaria en una sociedad democrática: violación existente.

15. Caso *G. L. c. Italia*, 10 de septiembre de 2020 (TEDH 2020\118).—Prohibición de discriminación. Discriminación por cualquier condición personal, familiar o social en relación con el derecho a la educación; imposibilidad de recibir apoyo escolar especializado durante sus dos primeros años en la escuela primaria: inclusión de niños discapacitados en los centros de enseñanza ordinaria con presencia de profesor de apoyo; medida prevista por la ley; exigencia de medidas tanto materiales como inmateriales en el ámbito de la enseñanza para responder a las necesidades educativas de personas en situación de discapacidad; vulnerabilidad de los menores en estas situaciones; ausencia de razones justificadas para privar a la demandante del acceso a la asistencia especializada; falta de diligencia, por parte de las autoridades, para garantizar el disfrute del derecho a la educación en pie de igualdad con los demás alumnos, determinando sus verdaderas necesidades y las posibles soluciones para responder a ellas, sin imponer a la Administración una carga desproporcionada, logrando un justo equilibrio entre los intereses concurrente. Discriminación existente. Opinión disidente.

16. Caso *Vasilyev y otros c. Rusia*. («Third Section Committee»), 22 de septiembre de 2020.—Violación del artículo 6 y 6.3.d, Derecho a un proceso equitativo (art. 6, Procedimiento penal, art. 6.1, Derecho a ser oído en las condiciones adecuadas, art. 6.3, Derecho de defensa) (art. 6.3, Derecho de defensa; art. 6, Derecho a un juicio justo; art. 6.3.d, Testigos). Los hechos remiten a la

pretendida pertenencia a un grupo islámico violento, por la que el demandante fue condenado<sup>19</sup>.

17. Caso Aghdgomelashvili y Japaridze c. Georgia, 8 de octubre de 2020 (JUR 2020\287297).—Derecho a la integridad física y moral. Procedimiento ante el TEDH. Derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas. Seguridad pública y privada. Derecho a la igualdad ante la Ley. La demanda se refiere al maltrato presuntamente discriminatorio de las demandantes por parte de la policía (debido a su real y/o percibida orientación sexual e identidad de género) y a la presunta ausencia de una investigación interna efectiva capaz de, entre otras cosas, desenmascarar el papel que jugaron en el maltrato los motivos homófobos y/o transfobos. Las demandantes se basan en los artículos 3, 8 y 14 del Convenio y en el artículo 1 del Protocolo núm. 12 (no discriminación).

18. Caso Perovy c. Rusia, 20 de octubre de 2020 (JUR 2020\303135; Iustel RI §422989).—Derecho a la educación. Derecho de los padres al respeto a la educación de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas; miembros de la Iglesia de la Comunidad de Cristo que denuncian la bendición de inicio de curso de la clase de su hijo de siete años por un miembro de la Iglesia Ortodoxa, padre de un compañero de clase, sin previo aviso; rito de la bendición que es un caso aislado, sin que pueda considerarse que la experiencia haya marcado al niño adoctrinándolo o coaccionándolo; ausencia de pruebas que demuestren ningún efecto psicológico o cualquier otro producido por el rito; consideración de olvido la no comunicación previa del acto; violación inexistente. Libertad de religión. Ámbito escolar: miembros de la Iglesia de la Comunidad de Cristo que denuncian la bendición de inicio de curso de la clase de su hijo de siete años en escuela municipal por un miembro de la Iglesia Ortodoxa, sin previo aviso; centro escolar que facilita el ejercicio colectivo de ritos religiosos; bendición que no está incorporada al programa escolar ni de obligado cumplimiento; menor que no es obligado a participar ni desanimado en su adhesión a sus creencias religiosas; sentimientos de desagrado que deben enmarcarse en el contexto de tolerancia y apertura de mente requerida a grupos

---

<sup>19</sup> «Hizb ut-Tahrir al-Islami (The Party of Islamic Liberation – hereinafter “Hizb ut-Tahrir”) is an international Islamic organisation with branches in many parts of the world, including the Middle East and Europe. It advocates the overthrow of governments and their replacement by an Islamic State in the form of a recreated Caliphate. Hizb ut-Tahrir first emerged among Palestinians in Jordan in the early 1950s. It has achieved a small, but highly committed following in a number of Middle Eastern states and has also gained in popularity among Muslims in western Europe and Indonesia. It began working in Central Asia in the mid-1990s and has developed a committed following inside Uzbekistan, and to a lesser extent in neighbouring Kyrgyzstan, Tajikistan and Kazakhstan» (§ 5). «On 6 December 2006 the Russian Federal Security Service instituted criminal proceedings against the applicants on suspicion of their membership of Hizb ut-Tahrir» (§ 8).

religiosos competidores en una sociedad democrática; violación inexistente. No se violó el artículo 9 de la Convención, ni el artículo 2 del Protocolo número 1. Opiniones concurrentes y discordantes. Se comenta más abajo.

19. Caso B. c. Suiza, 20 de octubre de 2020 (JUR 2020\303134).—Prohibición de discriminación. Diferencias de trato legislativo: por razón de sexo; en relación con el derecho al respeto de la vida privada; pensión de viudedad: extinción de la pensión para hombres, cuando los hijos menores alcanzan la mayoría de edad, a diferencia de las mujeres que la siguen manteniendo; diferencia de trato basada en la presunción del «marido proveedor» que existía al crearse la ley; exigencia de interpretar el Convenio como instrumento vivo de acuerdo con las condiciones de vida actuales y los conceptos predominantes en nuestros días en los Estados democráticos; ausencia de «consideraciones muy importantes» que justificaran la diferencia de trato por razón de sexo; violación existente.

20. Caso Kiliçdaroğlu c. Turquía, 27 de octubre de 2020.—Violación del artículo 10 (Libertad de expresión, general) (art. 10.1, Libertad de expresión). Conclusión. «À la lumière des considérations qui précèdent, la Cour conclut que les juridictions nationales n'ont pas tenu compte dans une juste mesure, lorsqu'elles ont apprécié les circonstances soumises à leur examen, des principes et critères de mise en balance entre le droit au respect de la vie privée et le droit à la liberté d'expression définis par la jurisprudence de la Cour. Partant, il y a eu violation de l'article 10 de la Convention. [crítica implicando descalificaciones morales y religiosas del Primer Ministro]» (§ 67).

21. Caso Sheveli y Shengelaya c. Azerbaiyán. («Fifth Section Committee»), 5 de noviembre de 2020.—Se refiere a una deportación que se reputa arbitraria de Azerbaiyán, de un grupo de testigos de Jehová nacidos y domiciliados en Georgia. Los hechos que la motivaron se produjeron en aquel país, donde los recurrentes participaron en una reunión religiosa. «The purpose of their participation in the meeting in question had been to conduct religious propaganda» (§ 7). Por esta razón también consideran que se vulneró su libertad religiosa. «Violation of Article 9 –Freedom of thought, conscience and religion (Article 9-1– Freedom of religion). Violation of Article 1 of Protocol No. 7 –Procedural safeguards relating to expulsion of aliens (Article 1 para. 1 of Protocol No. 7– Expulsion of an alien)». Por unanimidad se reconoce que hubo violación del artículo 9 del Convenio y del artículo 1 de su Protocolo núm. 7.

22. Caso Testigos de Jehová en Bulgaria c. Bulgaria, 10 de noviembre de 2020 (JUR 2020\327856; Iustel RI §423355).—Derecho a la libertad religiosa y de culto (art 9), asociada a la libertad de reunión (art. 11). Derecho de reunión. Las autoridades se muestran contrarias, sin base jurídica, a la construc-

ción de un lugar de culto y adoración. «Manifest religion or belief. Measures by municipality and court decisions preventing construction of house of worship on its own land. Enforcement of generally applicable and neutral urban planning regulations an interference with exercise of freedom of religion. Measures either unlawful or unjustified and not necessary in a democratic society. Serious limitations on the applicant's ability to exercise its freedom to manifest its religion». «Remainder inadmissible (art. 35). Admissibility criteria (art. 35-1). Exhaustion of domestic remedies». «Pecuniary and non-pecuniary damage –award (article 41– Non-pecuniary damage; Pecuniary damage; Just satisfaction)». Por seis votos a uno se concedió amparo, por violación del artículo 9 del Convenio, interpretado en relación con la protección garantizada por el artículo 11 (libertad de reunión). Se consideró innecesario examinar el otro motivo de amparo. Voto particular disidente.

23. Caso *Saran c. Rumanía*, 10 de noviembre de 2020 (JUR 2020\327861; Iustel RI §423356).—Derecho a la integridad física y moral. Instituciones penitenciarias. Derecho a la libertad religiosa y de culto. Libertad de religión. Ámbito: libertad religiosa en instituciones penitenciarias; negativa de las autoridades penitenciarias a proporcionar a interno musulmán las comidas conforme a las prescripciones alimenticias en el Islam y a disponer de un lugar adecuado para la oración; existencia de un marco normativo adecuado y detallado acerca del derecho a la libertad de religión en los centros penitenciarios; exigencia de declarar bajo juramento su filiación religiosa en el momento de ingresar en prisión o su posible conversión durante el internamiento; cumplimiento de las exigencias por parte del demandante; necesidad de recurrir las negativas ante el Juez de vigilancia penitenciaria; ruptura del justo equilibrio entre los intereses del establecimiento, los de los otros prisioneros y los intereses particulares del interno; incumplimiento por el Estado de sus obligaciones positivas: violación existente. Se comenta más abajo.

24. Caso *Neagu c. Rumanía*, 10 de noviembre de 2020 (JUR 2020\327862; Iustel RI §423357).—Derecho a la integridad física y moral. Instituciones penitenciarias. Confesiones religiosas. Violación del artículo 9 del Convenio, por la negativa de las autoridades a proporcionar en prisión comida conforme a los preceptos religiosos del demandante, tras su conversión al Islam. Se comenta más abajo.

25. Caso *Kornilova c. Ucrania*, 12 de noviembre de 2020 (JUR 2020\325359; Iustel RI §423354).—Prohibición de discriminación: por razón de la religión. Agresiones a la demandante, tras invitar al acusado a un acto religioso; investigación interna que no profundizó en la motivación del delito aceptando las explicaciones del acusado, en contra de las pruebas pre-

sentadas por la víctima. Incumplimiento del deber de las autoridades de desensamblar cualquier motivo religioso en las acciones del acusado y de determinar la eventual influencia de prejuicios religiosos en los hechos investigados. Violación existente del artículo 3 en el aspecto procesal, en relación con el artículo 14 del Convenio. Se comenta más abajo.

26. Caso Zagubnya y Tabachkova c. Ucrania, 12 de noviembre de 2020 (JUR 2020\325360 y Iustel RI §423353).—Derecho a la igualdad ante la Ley. Derecho a la integridad física y moral. Derecho a la libertad religiosa y de culto. Agresión de predicadores testigos de Jehová, que la autoridad juzgó con lentitud y de modo somero. Violación del artículo 14, en relación al 3. Prohibición de discriminación (artículo 14 – Discriminación) (artículo 3 – Prohibición de tortura. Investigación efectiva).

27. Caso Migoryanu y la Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová de la ciudad de Izmail c. Ucrania, 12 de noviembre de 2020 (JUR 2020\325361; Iustel RI §423352).—Derecho a la libertad religiosa y de culto. «The applicants, a community of Jehovah's Witnesses and its elder, under Articles 3, 9 and 14 of the Convention, that a group of Orthodox Christian believers disrupted their meeting in a violent fashion and that the authorities failed to react adequately to that incident». Se comenta abajo.

28. Caso B y C c. Suiza, 17 de noviembre de 2020.—«Struck out of the list (Art. 37). Striking out applications—{general} (Art. 37-1) Striking out applications (Art. 37-1-c) Continued examination not justified; Violation of Article 3 –Prohibition of torture (Article 3– Expulsion) (Conditional) (Gambia). Art 3. Expulsion. Insufficient assessment of risk of and availability of State protection against ill-treatment on grounds of sexual orientation by non-State actors in Gambia. Applicant's homosexuality might be discovered by Gambian authorities or population if removed there. Risk of persecution in the form of individual acts by "rogue" officers and of ill-treatment from non-State actors. Gambian authorities' general unwillingness to provide protection to LGBTI persons. Deportation without a fresh assessment of these aspects would constitute a violation».

29. Caso Berkman c. Rusia, 1 de diciembre de 2020.—«Violation of Article 5 – Right to liberty and security (Article 5-1 – Lawful arrest or detention). Violation of Article 11 – Freedom of assembly and association (Article 11-1 – Freedom of peaceful assembly). Violation of Article 14+11 – Prohibition of discrimination (Article 14 – Discrimination) (Article 11 – Freedom of assembly and association; Article 11-1 – Freedom of peaceful assembly); Violation of Article 11 – Freedom of assembly and association (Article 11-1 – Freedom of peaceful assembly); No violation of Article 14+11 – Prohibition of discrimination (Article 14 – Discrimination) (Article 11 – Freedom of assembly and

association; Article 11-1 – Freedom of peaceful assembly); Non-pecuniary damage – award (Article 41 – Non-pecuniary damage; Just satisfaction). Art 11; Art 14 (+11); Freedom of assembly; Discrimination; Failure to ensure that public LGBTI awareness event proceeded peacefully; Passive police conduct and failure to restrain homophobic verbal attacks and physical pressure by counter-demonstrators; Non-compliance with State's positive obligations, which are to be assessed in light of public hostility towards LGBTI people; Negative obligations breached by preventing applicant's participation in the event through unlawful arrest; No evidence of discriminatory nature of arrests targeting both the event participants and their opponents. Art 5 § 1; Lawful arrest or detention; Lack of reasons and legal grounds for applicant's arrest in respect of a suspected administrative offence».

30. Caso Yusupov c. Rusia. («Third Section Committee»), 1 de diciembre de 2020.–«Violation of Article 3 – Prohibition of torture (Article 3 – Expulsion) (Substantive aspect) (Uzbekistan) Violation of Article 3 – Prohibition of torture (Article 3 – Effective investigation) (Procedural aspect). No violation of Article 3 – Prohibition of torture (Article 3 – Degrading treatment; Inhuman treatment) (Substantive aspect); Violation of Article 34 – Individual applications (Article 34 – Hinder the exercise of the right of application)». Se reclamó, por una deportación, ante petición por delitos de participación en grupo de extremismo religioso, en contra de medidas cautelares adoptadas por el TEDH<sup>20</sup>.

31. Caso Mammadov c. Azerbaiyán, 3 de diciembre de 2020 (JUR 2020\350762; Iustel RI §423361).–Derecho a la libertad religiosa y de culto. Derechos y deberes de los ciudadanos. Derecho administrativo sancionador. Medidas cautelares. Problemas administrativos (celebración de reunión religiosa no autorizada, por la que se le multó) y requisa de libros religiosos (exégesis islámica del Corán) encontrados en su casa, lugar de la reunión, y retenidos por considerarlos de distribución «indeseable». «Violation of Article 1 of Protocol No. 1 – Protection of property (Article 1 para. 1 of Protocol No. 1 – Peaceful enjoyment of possessions) Violation of Article 9 – Freedom of thought, conscience and religion (Article 9-1 – Freedom of religion)». El tribunal unánimemente considera que, existió violación del artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio (propiedad privada), así como del artículo 9 del Convenio, en cuanto que la restricción que se aplicó a sus manifestaciones no estaba prevista por la ley (párr. 2.º).

---

<sup>20</sup> «In 2013 the applicant came to Russia from Uzbekistan. In 2014 he was convicted of drug-related offences and sentenced to four years and six months' imprisonment in a correctional colony in Lipetsk Region» (§ 4). «On 13 July 2016 the Uzbek authorities accused the applicant, under Article 244 § 1 of the Criminal Code of Uzbekistan, of participation in a banned extremist religious organisation and instituted criminal proceedings against him» (§ 5).

32. Caso Dadashbeyli c. Azerbaiyán. («Fifth Section Committee»), 3 de diciembre de 2020.—«Violation of Article 6 – Right to a fair trial (Article 6 – Criminal proceedings Article 6-1 – Public hearing)». Al demandante se le acusó de numerosos delitos y principalmente de estar a la cabeza de un movimiento extremista y violento de ideología yihadista<sup>21</sup>. Pero él se declaró inocente de los delitos y alegó que la organización por él creada y liderada tenía por fin promover la unidad del Islam y las obras caritativas, sin propósitos anticonstitucionales. Reconocía algunos hechos, pero con intenciones distintas a las atribuidas por la autoridad. Solo se admitió, por unanimidad, el amparo respecto a la violación del artículo 6.1 del Convenio (derecho a un proceso justo).

33. Caso Tretiak c. Ucrania. («Fifth Section Committee»), 17 de diciembre de 2020.—«Violation of Article 3 – Prohibition of torture (Article 3 – Effective investigation) (Procedural aspect)». Es un testigo de Jehová que, en su condición de tal, fue atacado y agredido, tras visitar una localidad (§ 61). Las autoridades no llevaron a cabo una investigación efectiva sobre los malos tratos a la víctima y ello constituye una vulneración del artículo 3 del Convenio. En cambio, su relato contradictorio y la secuencia de los hechos no permitieron establecer conexión entre el artículo 3 del Convenio y el artículo 14 (no-discriminación), pues no quedó claro el motivo religioso del ataque. Por ello mismo tampoco fue posible establecer una violación del artículo 9 del Convenio (libertad religiosa)<sup>22</sup>. Se comenta más abajo.

---

<sup>21</sup> «It was alleged that he had organised and then declared himself emir of a group that planned to spread ideas of Islamic fundamentalism and religious extremism, to forcefully gain power over the State and change the Constitution, along with the State and social systems, and to create a State governed by a religious leader in line with Islamic ideology and law. According to the indictment, members of the group had entered into negotiations with officers of the Guardians of the Iranian Islamic Revolution Corps on the territory of Iran, had accepted several payments in cash from Iranian secret service officers, and had planned attacks in Baku against citizens of the United States, the United Kingdom and Israel, as well as attacks on the Baku-Tbilisi-Ceyhan oil pipeline. With that purpose in mind, members of the group had undergone fitness and military training. Furthermore, in order to finance their operations, members of the group had planned robberies of persons and organisations and had smuggled 100,000 counterfeit United States dollars into the territory of Azerbaijan» (§ 8).

<sup>22</sup> «The applicant alleged that he was attacked when returning home after making visits around the village on behalf of the Jehovah's Witnesses (see paragraph 6 above). Even accepting his submissions in that respect, however, there is no indication that the applicant was actually engaging in any manifestation of his religion when he was attacked (§ 61). «As the Court stated in paragraph 54 above, the circumstances of the case do not lend support to the applicant's suspicions that the attack was related to his religion (§ 62). «The Court concludes that there is no indication that Article 9 of the Convention was applicable so as to trigger the respondent State's positive obligations under that provision» (§ 63).

## 2.2 Repertorio de decisiones

Las demandas seleccionadas solo se comentarán cuando destaquen, dado su menor rango en la jurisprudencia supranacional.

1. Decisión *Morawski y Morawska c. Polonia*, 7 de enero de 2020.—La queja de los recurrentes se basa en el cumplimiento y derechos adquiridos a partir de un contrato de leasing, suscrito con el Estado (State Treasury Agricultural Property Agency) en 1995, con opción de compra. Fue prorrogado sucesivamente con determinados ajustes. «In August 2008 the parties concluded another annex to the lease agreement of 1995, updating the surface area of the leased plot and the rent due in the light of the transfer of ownership of one of the plots (no. 1291/133) from the Agency to the Catholic Parish in Pawłowice (see paragraph 17 below)» (§ 13).

Los demandantes quisieron transformar el contrato en un «agricultural lease». La Agencia estatal informó que la transformación legal no era posible. «The Catholic Parish of Pawłowice (“the parish”) instituted regularisation proceedings before the Property Commission (Komisja Majątkowa) acting on the basis of the Law of 17 May 1989 on Relations between the State and the Catholic Church in Poland (“the 1989 Act”). The parish sought restitution of its agricultural property or grant of an alternative property» (§ 16). Finalmente no se renovó el contrato de leasing y los terrenos se devolvieron a la parroquia católica, lo que los recurrentes consideran contrario a sus expectativas legales. Inadmisibile.

2. Decisión *Bagirov c. Azerbaiyán*. («Fifth Section Committee»), 30 de enero de 2020.—La queja se apoya en el artículo 9 y 10 (libertad de opinión) del Convenio en relación a la sanción pecuniaria que se le impuso al demandante por una reunión religiosa no autorizada por la autoridad. Se sobresee la causa por aplicación del artículo 37.1 del Convenio, esto es, por declaración unilateral del Gobierno demandado. No está justificado el análisis de la causa, pues: «The Court has established clear and extensive case-law concerning complaints relating to the Jehovah’s Witnesses’ prosecution following public preaching (see, for example, *Kokinakis v. Greece*, 25 May 1993, §§ 27-50, Series A no. 260-A and the subsequent case-law)». Sobreseído («Struck out of the list»).

3. Decisión Steen c. Suecia, 11 de febrero de 2020 (Iustel RI §422584)<sup>23</sup>.—Declara inadmisibles las demandas presentadas por matrona a la que no se reconoció su objeción de conciencia al aborto. Se comenta abajo.

4. Decisión, Grimmark c. Suecia, 11 de febrero de 2020 (Iustel RI §422583).—Similar a la anterior. No admite la demanda presentada por matrona a la que no se reconoció su objeción de conciencia al aborto, en el puesto de trabajo al que optaba. Se comenta abajo.

5. Decisión Lilliendahl c. Islandia, 12 de mayo de 2020.—El recurso se apoya en el artículo 10 del Convenio, porque se alega que la condena penal vulneró la libertad de expresión, y en el artículo 14, conectado con el artículo 10, por ser discriminado en su libertad de expresión, contraria a una iniciativa municipal de sensibilizar en la escuela sobre la identidad LGTB, con muestras de desprecio respecto a otras opiniones. Inadmisibles. Se comenta abajo.

6. Decisión Iglesia Ortodoxa de Serbia c. Croacia, 30 de junio de 2020.—Se reclamaba una compensación por terrenos expropiados, en la época comunista, a un monasterio de la citada Iglesia, luego cubiertos de agua, en la construcción de una central hidroeléctrica. Inadmisibles.

7. Decisión Silva Cruz c. Portugal. («Third Section Committee»), 30 de junio de 2020.—Sobre el apartamiento del Sr. Silva Cruz de su función de «ministro de fe» de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y su reclamación por incumplimiento del contrato de trabajo. Inadmisibles. Se comenta abajo.

8. Decisión Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová c. Azerbaiyán, 3 de septiembre de 2020.—La queja, en base a los arts. 9 y 10 del Convenio, tomado solo o en relación con el artículo 14, relativa al rechazo de las autoridades nacionales del permiso para la importación de ciertos libros religiosos se comunicó al Gobierno de Azerbaiyán. Se aplicó el artículo 37 del Convenio (compromiso del Gobierno para resolver la reclamación), para sobreseer el caso. Sobreseimiento.

9. Decisión Agayev y otros c. Azerbaiyán. («Fifth Section Committee»), 3 de septiembre de 2020.—La queja de los demandantes, apoyada en los arts. 5.1, 6.3.b y c, y 9 del Convenio, en relación a la interferencia de las autoridades nacionales en reuniones religiosas celebradas en lugares privados, fue comunicada al Gobierno de Azerbaiyán. Se sobresee la causa, por aplicación del artículo 37. El tribunal ya se había pronunciado suficientemente «concerning complaints relating to the domestic authorities' interference with religious meetings held on private premises».

---

<sup>23</sup> Javier MARTÍNEZ-TORRÓN, «Objeción de conciencia al aborto: un paso atrás en la jurisprudencia de Estrasburgo», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 53, mayo 2020.

10. Decisión Valiyev y otros c. Azerbaiyán. («Fifth Section Committee»), 3 de septiembre de 2020.—La queja de los demandantes apoyada en los arts. 8, 9 y 11 del Convenio, tomado aisladamente y en conexión con el artículo 14, en relación a la interferencia de las autoridades nacionales en reuniones religiosas de los Testigos de Jehová, celebradas en el domicilio particular del segundo demandante, fue comunicada al Gobierno de Azerbaiyán. Este hizo un comunicado unilateral reconociendo los hechos y, por aplicación del artículo 37.1.c del Convenio, se sobreseyó la causa. Sobreseimiento.

11. Decisión Špoljar y dječji Vrtić Pčelice c. Croacia, 22 de septiembre de 2020.—Los demandantes alegan infracción del artículo 14, en conexión con el artículo 1 del Protocolo número 1 del Convenio, en tanto que, como promotores privados, han sido discriminados, por las autoridades locales, frente a los «kindergartens» o jardines de infancia públicos, en la concesión de subvenciones. Se comenta más abajo.

12. Decisión Organización Cristiana Religiosa de los Testigos de Jehová c. Armenia, 29 de septiembre de 2020.—La demanda aborda un asunto de envíos de material religioso a Armenia y el pago de impuestos. Concretamente su recurso se apoya en la violación del artículo 9 del Convenio y el artículo 1 del Protocolo número 1, por la negativa de las autoridades tributarias a eximir sus importaciones de materiales religiosos de impuestos y por la arbitrariedad con que ha sido fijada en ellos la base impositiva. El Tribunal considera que el gravamen ha sido razonable y que las Biblias no han sido gravadas. Además, observa que nunca se puso en riesgo la estabilidad financiera de la organización y que esta disponía de recursos jurisdiccionales adecuados para resolver sus quejas. En consecuencia, considera la demanda inadmisibile.

13. Decisión Gridneva c. Azerbaiyán. («Fifth Section Committee»), 29 de septiembre de 2020.—La queja se apoya en el artículo 5, tomado aisladamente, y en los artículos 9 y 10 del Convenio, tomados aisladamente y en conexión con el artículo 14, la interferencia de las autoridades nacionales en la distribución de literatura religiosa fue comunicado al Gobierno de Azerbaiyán. La otra parte está de acuerdo. Se concluye la causa con un acuerdo amistoso entre ellas. Se sobresee el caso.

14. Decisión Gunnarsson c. Islandia. («Fifth Section Committee»), 6 de octubre de 2020.—El recurrente fue acusado, en su país, de difamación en un medio de difusión masiva por un comentario injurioso (acusó a ministra de culto de la Iglesia de Islandia de haber impedido las visitas del padre de sus hijos, establecidas por el juez). La supuesta víctima pidió la condena de aquel y que a ella se le indemnizase, por daños de imagen. La jurisdicción nacional confirmó la veracidad de los hechos, pero no condenó en costas a la querellan-

te. Esto motivó el recurso ante el TEDH, que lo consideró unánimemente inadmisibile, en todas sus pretensiones<sup>24</sup>.

15. Decisión Jafarov y otros c. Azerbaiyán. («Fifth Section Committee»), 15 de octubre de 2020.—Los demandantes no se consideraron satisfechos con la sola declaración unilateral del Gobierno. Alegaban que el asunto de la demanda no había sido estudiado con anterioridad por el TEDH y que la compensación ofrecida no cubría a todos los demandantes. El tribunal, sin embargo, no consideró necesario mantener el caso abierto (art. 37 del Convenio). Concretamente afirmó que ya se había pronunciado sobre Azerbaiyán y la interferencia de las autoridades nacionales en la importación de publicaciones religiosas (*v. gr.*, «Religious Community of Jehovah's Witnesses v. Azerbaijan, no. 52884/09, §§ 24-26, 20 February 2020»). Respecto a la insuficiente compensación, «the Court notes that only the applicant community applied to the domestic authorities for permission to import the religious literature in question and the compensation paid to the applicant community is made for the benefit of its members (see, *mutatis mutandis*, Holy Synod of the Bulgarian Orthodox Church (Metropolitan Inokentiy) and Others v. Bulgaria (just satisfaction), nos. 412/03 and 35677/04, §§ 39 and 45, 16 September 2010)».

16. Decisión Tagiyev y otros c. Azerbaiyán. («Fifth Section Committee»), 15 de octubre de 2020.—Es un supuesto en todo similar al inmediatamente anterior. Escrito unilateral del Gobierno que no es admitido, por los demandantes, como solución suficiente, pero que el tribunal sí considera que basta para hacer innecesario el examen de la demanda (artículo 37.1), cuyo caso da por sobreseído.

17. Decisión L. F. c. Irlanda, 10 de noviembre de 2020.—Es una demanda por el uso de simfisiotomías, en las maternidades de los hospitales, y sus efectos secundarios. El recurso alega violación del artículo 8 del Convenio. Esta práctica ginecológica existió en Irlanda, desde la década de 1940 hasta los años ochenta. La demandante se refiere a un parto de 1963, en que medió esta técnica, que le causó muchos trastornos, y de la que no fue advertida. En ocasiones, se atribuyó la aplicación de la simfisiotomía a influencia católica, pero no se demostró tal conexión. En el caso, es casi imposible, para los tribunales nacionales, llevar a cabo una investigación sobre si la simfisiotomía fue plenamente consentida. Las

---

<sup>24</sup> La jurisdicción nacional había condenado a la querellante a pagar una multa por impedir las visitas del padre a los hijos. El comentario del recurrente en amparo no fue considerado constitutivo de difamación y las costas fueron repartidas entre ambos. La queja del recurrente se apoya en los artículos 6 y 10 del Convenio porque se le han hecho pagar a él sus costas judiciales y por vulnerar su libertad de expresión. Asimismo, alega violación del artículo 6 (acceso al amparo jurisdiccional) porque no se le admitió la apelación al Tribunal Supremo. Por último, alega violación del artículo 14 en conexión con el 10, pues la decisión final lo discriminó por una desventaja económica en el ejercicio de la libertad de expresión.

medidas aprobadas de compensación económica y ayuda médica gratuita son suficientes para enjugar cualquier responsabilidad que el Estado haya podido contraer. En vista de lo cual, la demanda debe ser rechazada o inadmitida, por manifiestamente mal fundamentada (art. 35). Se comenta más abajo.

18. Decisión *Uzun c. Turquía*, 10 de noviembre de 2020.—El recurso se basa en el artículo 2 del Protocolo n.º 1 del Convenio, por vulneración del derecho a la educación a consecuencia de la prohibición de concurrir a los exámenes universitarios, impuesta por el decreto legislativo que regulaba el estado de emergencia. Se comenta abajo.

19. Decisión *Ucrania c. Rusia (Re Crimea)*. (Gran Sala), 16 de diciembre de 2020.—Se trata de una demanda de gran significado (ocupación por Rusia de parte de Ucrania), se focaliza en las infracciones del Convenio cometidas con ocasión de la anexión de Crimea. Reproducimos el relato de los ataques directos contra la libertad religiosa, que afectan principalmente a representantes de confesiones minoritarias (católicos, protestantes, musulmanes, etc.) o de la Iglesia Ortodoxa de Ucrania. «La Cour constate que les allégations du gouvernement requérant à cet égard concordent avec les conclusions que les OIG formulent dans leurs rapports. Ceux-ci font état d’une “série d’incidents”, d’ “un certain nombre de perquisitions” et de “discussions informatives” menées avec “un grand nombre de personnes” (allégation que le gouvernement défendeur semble avoir admise pour ce qui concerne le père Kvych; voir le paragraphe 196 ci-dessus), ainsi que de menaces et d’actes de persécution contre des prêtres. Les victimes de ces incidents auraient été des “représentants de confessions minoritaires”, c’est-à-dire des prêtres chrétiens n’appartenant pas à l’Église orthodoxe russe et des imams ou autres adeptes de l’islam» (§ 455)<sup>25</sup>.

El tribunal considera que, con los datos expuestos y contextualizados, y con sus consecuencias previsibles, en ese momento del procedimiento, procedería su

---

<sup>25</sup> Este continúa: «Les actes incriminés se seraient produits en 2014 (par exemple saisie, fermeture ou prise d’assaut d’édifices de l’Église orthodoxe ukrainienne du patriarcat de Kyiv, perquisitions de huit écoles coraniques (madrassas) sur dix, incendie d’une mosquée et d’une maison appartenant à une église, dommages causés à un cimetière musulman et à la voiture d’un prêtre, et saisie d’écrits à caractère religieux) et auraient visé des “établissements religieux” (églises) appartenant à ces confessions. En conséquence de ces incidents, un nombre considérable de ministres du culte et d’imams en exercice auraient quitté la Crimée, et l’Église orthodoxe ukrainienne du patriarcat de Kyiv aurait perdu son autorité sur bon nombre des églises qui lui appartenaient (paragraphe 137 et 140 du rapport du HCDH de 2017 et paragraphes 21, 22 et 25 du rapport du Commissaire). Dans ses observations finales de 2015, le CDH de l’ONU fait état d’actes d’intimidation et de harcèlement qui auraient visé des communautés religieuses, dont des attaques contre l’Église orthodoxe ukrainienne, l’Église gréco-catholique et la communauté musulmane (paragraphe 225 ci-dessus). Les ONG ont également signalé des cas allégués de “perquisition (...) [de] mosquées et [d’]écoles coraniques” en 2014 (paragraphe 231 ci-dessus)».

análisis como comienzo de prueba suficientemente de que, durante el periodo considerado, hubo una «repetición de actos enunciados bajo el ángulo del art. 9» (§ 456). El recurso se admite parcialmente y parcialmente se inadmite (art. 35). Criterios de admisibilidad (art. 35.1). Agotar los remedios de Derecho interno.

### 3. VISIÓN DE CONJUNTO DE LAS SENTENCIAS EMANADAS EN 2020 POR EL TJUE

#### A) *Gran sala*

1. TJUE (Gran sala), sentencia de 6 octubre 2020. Asuntos acumulados C-511/18, C-512/18 y C-520/18. La Quadrature du Net y otros contra Premier ministre y otros<sup>26</sup>.—Peticiones de decisión prejudicial planteadas por el «Conseil d'État» y la «Cour constitutionnelle». Procedimiento prejudicial. Tratamiento de datos de carácter personal en el sector de las comunicaciones electrónicas. Proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas. Proveedores de servicios de almacenamiento y proveedores de acceso a Internet. Conservación generalizada e indiferenciada de datos de tráfico y de localización. Análisis automatizado de datos. Acceso en tiempo real a los datos. Protección de la seguridad nacional y lucha contra el terrorismo. Lucha contra la delincuencia. Directiva 2002/58/CE. Ámbito de aplicación. Artículo 1, apartado 3, y 3. Confidencialidad de las comunicaciones electrónicas. Protección. Artículo 5 y 15, apartado 1. Directiva 2000/31/CE. Ámbito de aplicación. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Artículos 4, 6 a 8 y 11 y artículo 52, apartado 1. Artículo 4 TUE, apartado 2. No pueden utilizarse criterios, en la lucha contra el terrorismo, basados en datos genéricos sensibles y susceptibles de crear discriminación<sup>27</sup>. Además, puesto que tal tipo de pesquisas automati-

---

<sup>26</sup> Miriam BAHAMONDE BLANCO, «Primeras impresiones sobre la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 6 de octubre de 2020, en los asuntos La Quadrature du Net y otros, y sus efectos en la Investigación Penal en España», *Diario La Ley*, núm. 9733, 2020.

<sup>27</sup> «Es preciso recordar que todo análisis automatizado efectuado en función de modelos y criterios que se basen en la premisa de que el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, la salud o a la sexualidad de una persona podrían, por sí solos y con independencia del comportamiento individual de dicha persona, ser pertinentes en atención a la prevención del terrorismo vulneraría los derechos garantizados en los artículos 7 y 8 de la Carta, en relación con el artículo 21 de esta. De este modo, los modelos y criterios preestablecidos a efectos de un análisis automatizado que tenga por objeto prevenir actividades terroristas que presenten una amenaza grave para la seguridad nacional no pueden basarse únicamente en estos datos sensibles [véase, en este sentido, el dictamen 1/15 (Acuerdo PNR UE-Canadá), de 26 de julio de 2017, EU: C:2017:592, apartado 165]» (párr. 181).

zadas propician errores, los resultados positivos deben ser verificados por un trabajo personalizado<sup>28</sup>.

2. TJUE (Gran sala), sentencia de 17 diciembre 2020. Asunto C-336/19. Centraal Israëlitisch Consistorie van België y otros (JUR 2020\358786; Iustel RI §423359).—Petición de decisión prejudicial planteada por el Grondwettelijk Hof (Tribunal Constitucional de Bélgica). Protección de los animales en el momento de la matanza. Reglamento (CE) n.º 1099/2009. Artículo 4, apartado 1. Obligación de aturdimiento de los animales antes de la matanza. Artículo 4, apartado 4. Excepción en el marco del sacrificio religioso. Artículo 26, apartado 2. Posibilidad de que los Estados miembros adopten normas nacionales destinadas a garantizar una protección más amplia de los animales en el caso del sacrificio religioso. Interpretación. Normativa nacional que en el caso del sacrificio religioso impone un aturdimiento reversible que no pueda provocar la muerte. Artículo 13 TFUE. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Artículo 10. Libertad de religión. Libertad de manifestar la propia religión. Limitación. Proporcionalidad. Inexistencia de consenso entre los Estados miembros de la Unión Europea. Margen de apreciación reconocido a los Estados miembros. Principio de subsidiariedad. Validez. Tratamiento diferenciado del sacrificio religioso y de la matanza de animales durante actividades de caza o de pesca y durante acontecimientos culturales o deportivos. Inexistencia de discriminación. Artículos 20, 21 y 22 de la Carta de los Derechos Fundamentales. Política agrícola común. Se comenta abajo.

## B) *Salas*

1. TJUE (Sala quinta), sentencia de 27 febrero 2020. Asunto C-240/18 P. Constantin Film Produktion GmbH contra Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea.—Recurso de casación. Marca de la Unión Europea. Reglamento (CE) n.º 207/2009. Artículo 7,1.f. Motivo de denegación absoluto. Marca con-

---

<sup>28</sup> «Puesto que los análisis automatizados de los datos de tráfico y de localización conllevan necesariamente cierto margen de error, cualquier resultado positivo obtenido gracias a un tratamiento automatizado debe reexaminarse individualmente por medios no automatizados antes de adoptar una medida individual que produzca efectos perjudiciales para las personas afectadas [...]. De igual modo, para garantizar, en la práctica, que los modelos y criterios preestablecidos, el uso que se haga de ellos y las bases de datos utilizadas no tengan carácter discriminatorio y se limiten a lo estrictamente necesario atendiendo al objetivo de prevenir actividades terroristas que constituyan una amenaza grave para la seguridad nacional, la fiabilidad y la actualidad de esos modelos y criterios preestablecidos y de las bases de datos utilizadas deben ser objeto de un reexamen regular [véase, en este sentido, el dictamen 1/15 (Acuerdo PNR UE-Canadá), de 26 de julio de 2017, EU: C:2017:592, apartados 173 y 174]» (párr. 182).

traria a las buenas costumbres. Signo denominativo «Fack Ju Göhte». Denegación de la solicitud de registro, por ir en contra a las «buenas costumbres» en un país de la Unión. Expresión malsonante. Se estima el recurso. Se comenta más abajo.

2. TJUE (Sala segunda), sentencia de 29 octubre 2020. Asunto C-243/19. A contra Veselības ministrija (JUR 2020\306069; Iustel RI §423361).—[Procedimiento prejudicial. Seguridad social. Reglamento (CE) n.º 883/2004. Artículo 20, apdo. 2. Directiva 2011/24/UE. Artículo 8, apdos. 1, 5 y 6.d. Seguro de enfermedad. Asistencia hospitalaria dispensada en un Estado miembro distinto del Estado miembro de afiliación. Denegación de la autorización previa. Tratamiento hospitalario que puede garantizarse eficazmente en el Estado miembro de afiliación. Artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diferencia de trato por razón de religión]. Seguridad social de los trabajadores migrantes. Cuestiones particulares de las prestaciones. Enfermedad y maternidad: Trabajadores por cuenta propia o ajena y miembros de sus familias. Desplazamientos para recibir prestaciones en especie; autorización para recibir un tratamiento adecuado fuera del Estado miembro de residencia; requisito: solicitar autorización de la autoridad competente; artículo 20. 2 del Reglamento n.º 883/2004 y artículo 21.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, sobre no discriminación por motivo de religión; vulneración: desestimación. Estado miembro de residencia del asegurado deniega a este la autorización, cuando, en ese Estado miembro, está disponible un tratamiento hospitalario cuya eficacia médica no se pone en duda, pero las creencias religiosas de dicha persona reprueban el método de tratamiento empleado. Protección de la salud y la seguridad: derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza (Directiva 2011/24); «asistencia sanitaria que puede requerir autorización previa»; vulneración: estimación; denegación de autorización cuando, en ese Estado miembro, está disponible un tratamiento hospitalario cuya eficacia médica no se pone en duda, pero las creencias religiosas de dicho paciente reprueban el método de tratamiento empleado (no puede invocarse el motivo de un riesgo de sobrecostes ligado a la cobertura de la asistencia transfronteriza, ya que se reembolsan los gastos contraídos hasta la cuantía que habría asumido dicho Estado si la asistencia sanitaria se hubiera prestado en su territorio), se produce una diferencia de trato indirectamente basada en la religión, salvo que esa denegación esté objetivamente justificada por una finalidad legítima relativa al mantenimiento de una capacidad de asistencia sanitaria o de una competencia médica; juez nacional: determinación. Se comenta más abajo.

3. TJUE (Sala sexta), sentencia de 19 noviembre 2020. Asunto C-238/19. EZ contra Bundesrepublik Deutschland (JUR 2020\334634; Iustel RI §423360).—Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Hannover. «Es-

pacio de libertad, seguridad y justicia. Política de asilo. Directiva 2011/95/UE. Requisitos para la concesión del estatuto de refugiado. Negativa a cumplir el servicio militar. Artículo 9.2.e. Derecho del país de origen que no prevé un derecho a la objeción de conciencia. Protección de las personas que han huido de su país de origen, tras la expiración de un período de aplazamiento del servicio militar. Artículo 9.3. Relación entre los motivos mencionados en el artículo 10 de dicha Directiva y los procesamientos y penas contemplados en el artículo 9.2.e de la misma Directiva. Prueba». Visados, asilo e inmigración; libre circulación de personas: derecho de asilo. Requisitos para la concesión del estatuto de refugiado. Directiva 2004/83/CE: «actos de persecución»; negativa a cumplir el servicio militar; contexto de guerra civil generalizada (Siria) que se caracteriza por la comisión reiterada y sistemática de delitos, sirviéndose para ello de las personas obligadas a cumplir el servicio militar, parece altamente verosímil que una persona obligada a cumplir el servicio militar, cualquiera que fuera su destino militar, se vería inducida a participar, directa o indirectamente, en la comisión de dichos delitos; órgano jurisdiccional: determinación.

El fallo concluye que: «no puede considerarse acreditada por el mero hecho de que esos procesamientos y penas estén relacionados con tal negativa [a realizar el servicio militar, en periodo bélico]. No obstante, hay una fuerte presunción a favor de que la negativa a cumplir el servicio militar en las condiciones descritas en el artículo 9.2.e de la Directiva 2011/95 se vincule a uno de los cinco motivos [de persecución] evocados en el artículo 10 de dicha Directiva [raza, religión, nacionalidad, grupo social y opinión política]. Corresponde a las autoridades nacionales competentes verificar, a la vista del conjunto de circunstancias controvertidas, la verosimilitud de esa relación».

4. TJUE (Sala primera), sentencia de 10 diciembre 2020 (\*1). Asunto C-620/19. Land Nordrhein-Westfalen contra D.-H. T.—Procedimiento prejudicial. Datos personales. Reglamento (UE) 2016/679. Artículo 23. Limitación de los derechos del interesado. Interés financiero importante. Ejecución de demandas civiles. Normativa nacional que se remite a las disposiciones del Derecho de la Unión. Datos fiscales relativos a una persona jurídica. Incompetencia del Tribunal de Justicia. El objeto de la sentencia es una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Alemania), mediante resolución de 4 de julio de 2019.

«El derecho de toda persona física a la protección de los datos de carácter personal que le conciernen es un derecho fundamental establecido en el artículo 8.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales. En consecuencia, las limitaciones impuestas a este derecho deben estar previstas por la ley, deben respetar

en lo esencial los derechos y libertades fundamentales y deben ser una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar determinados intereses públicos y privados, como recuerda el artículo 23.1 del RGPD. En cambio, la información relativa a las personas jurídicas no goza de una protección comparable en el Derecho de la Unión». «De esta manera, el Derecho alemán se refiere, en realidad, no a la protección de los datos personales de las personas físicas, regulada por el RGPD en el Derecho de la Unión, sino al concepto, propio del Derecho nacional, de protección de los datos personales de las personas jurídicas. En estas circunstancias, las cuestiones prejudiciales no se refieren verdaderamente a la interpretación de una disposición del Derecho de la Unión que haya resultado aplicable, más allá de su ámbito de aplicación, en virtud de una disposición de Derecho nacional, sino a un concepto de Derecho nacional sin equivalente en el Derecho de la Unión» (párr. 47)<sup>29</sup>.

#### 4. COMENTARIOS

Se observa, respecto a otras crónicas, que el peso del derecho de libertad religiosa institucional disminuye (a falta de casos sobre denegación de inscripción o reconocimiento de confesiones religiosas). Pero destaca el grupo de los Testigos de Jehová, como especialmente perjudicado (sea como tal o en relación a las manifestaciones religiosas de sus miembros). Azerbaiyán fue condenada, en varias sentencias, por las trabas a la difusión de su material impreso.

El caso *Sheveli y Shengelaya c. Azerbaiyán* aborda el supuesto de un grupo de testigos de Jehová sancionados y deportados de aquel país, por el citado motivo. En la sentencia *Zagubnya y Tabachkova c. Ucrania, 12 de noviembre de 2020*, se trató de una agresión a dos testigos de Jehová, por sacerdote ortodoxo, a causa de su implicación en la predicación «puerta a puerta». Es muy similar la sentencia *Migoryanu y la Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová de la ciudad de Izmail c. Ucrania, 12 de noviembre de 2020*. Por su relación con la no discriminación, detallamos estos dos supuestos, protagonizados por testigos de Jehová, al final de este apartado de comentarios.

---

<sup>29</sup> «El artículo 23.1 del RGPD trata de lograr un equilibrio justo entre el respeto de los derechos fundamentales de las personas físicas afectadas por el tratamiento de datos personales y la necesidad de proteger otros intereses legítimos en una sociedad democrática. La interpretación de las limitaciones que establece requiere, por tanto, una ponderación entre los derechos fundamentales reconocidos a las personas físicas y los intereses que dichas limitaciones tratan de preservar» (párr. 48).

«No es posible considerar que el Derecho nacional haya convertido en aplicables en cuanto tales las disposiciones del Derecho de la Unión cuya interpretación por el Tribunal de Justicia se solicita, aun cuando ello se hubiera producido fuera del ámbito de aplicación de aquel Reglamento» (párr. 51).

Connotación institucional –autonomía organizativa– encontramos en el caso *Yordanovi c. Bulgaria*, 3 de septiembre de 2020. Prohibición de constituir partido político vinculado con creencias religiosas, en vulneración al derecho de asociación. Esto nos da a pie para recordar la jurisprudencia de condenas por pertenencia o vinculación a grupos terroristas o violentos: caso *Vasilyev y otros c. Rusia*, 22 de septiembre de 2020 (pretendida pertenencia a grupo violento), así como por sembrar el odio. Encontramos cierta semejanza con la sentencia *Baldassi y otros c. Francia*, 11 de junio de 2020, vulneración del artículo 10 (libertad de expresión), por sanción de campaña de boicot a productos israelíes.

La *Decisión Silva Cruz c. Portugal*, 30 de junio de 2020, nos enfrenta a un asunto complejo: la consideración jurídica de la relación orgánica de un ministro de culto y su organización religiosa<sup>30</sup>. El Sr. Silva Cruz fue apartado de su función de «ministro de fe» de la Iglesia Portuguesa Adventista del Séptimo Día y se le retiraron sus correspondientes credenciales. El citado recurrente recibía por su función un ingreso mensual y alojamiento. A causa de la rescisión de su relación con la iglesia reclamó por incumplimiento de contrato de trabajo, ante la jurisdicción portuguesa. La respuesta de esta fue inadmisión de la demanda por no entrar dentro de la jurisdicción laboral.

El tribunal explica que la aplicación del artículo 6.1 del Convenio exige que la disputa legal se apoye en un derecho reconocido en la legislación nacional (con independencia de si el derecho está o no amparado por el Convenio). «The Court may not develop a substantive right which has no legal basis in the State concerned» (§ 16). Para ello hay que acudir tanto a las previsiones del Derecho nacional como a la interpretación de sus tribunales. Sobre la relación entre Derecho laboral y funciones ministeriales de una confesión religiosa, el TEDH observa que el ejercicio de la función ministerial se regula de modo expreso en la «Lei n.º 16/2001 da Liberdade Religiosa», artículo 16, y la jurisprudencia interpreta que tales funciones caen fuera del Código de Derecho del Trabajo. Concluyendo: «The Court finds that the legal basis of the applicant's service as a minister of faith did not constitute a "right" which could be said, at least on arguable grounds, to be recognised in domestic law. To conclude otherwise would result in the creation by the Court, by way of interpretation of Article 6 § 1, of a substantive right which had no legal basis in the respondent State» (§ 19). Al no ser aplicable el ar-

---

<sup>30</sup> Agustín MOTILLA, «Los ministros de culto en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *El derecho de las confesiones religiosas a designar sus ministros de culto*, Miguel Rodríguez Blanco, Ed., Comares, Granada, 2020, pp. 57-119.

título 6 a los hechos, la queja es inadmisibles, de acuerdo al artículo 35.3 y 4 del Convenio.

¿A pesar de ello, sí existió discriminación del ministro de culto, frente a otros trabajadores, en su desamparo jurídico (art.14 del Convenio, en relación al art. 1 del Protocolo número 12)? Vista la inadmisión de la demanda por el motivo anterior, «the Court considers that Article 14 cannot apply in the instant case» y también este motivo de la demanda debe considerarse inadmisibles.

### **Lugares de culto**

Solo mencionar al respecto la sentencia del TEDH *Testigos de Jehová en Bulgaria c. Bulgaria, 10 de noviembre de 2020* (negativa sin fundamento de autorización para lugar de culto y adoración de los Testigos de Jehová) y con una implicación indirecta, la *Decisión Iglesia Ortodoxa de Serbia c. Croacia, 30 de junio de 2020* (reclamación por un monasterio cubierto por el agua en la construcción de una central hidroeléctrica).

### **Actos de culto**

Hablamos más delante de las prácticas nutricionales o de sacrificio de animales de judíos y musulmanes, que es lo más relevante en esta crónica.

### **Patrimonio y financiación**

En el epígrafe solo recordar la *Decisión del TEDH Organización Cristiana Religiosa de Testigos de Jehová c. Armenia, 29 de septiembre de 2020*, inadmisión de una causa de exenciones de impuestos sobre material religioso).

### **Asilo y extradición**

Sobre asilo y extradición son menos los casos en esta crónica. Sin embargo, se pueden enumerar algunos. El más relevante a nuestro juicio es la sentencia del TEDH, *Sheveli y Shengelaya c. Azerbaiyán, 5 de noviembre de 2020*. Reclaman dos testigos de Jehová que fueron amparados. De diverso tipo es esta jurisprudencia del TEDH: sentencia *M. A. y otros c. Bulgaria, 20 de febrero*

de 2020; caso *A. S. N. y otros c. Holanda*, 25 de febrero de 2020; caso *B y C c. Suiza*, 17 de noviembre de 2020; caso *Yusupov c. Rusia*, 1 de diciembre de 2020. Del TJUE luego se comenta, por su relación con la objeción de conciencia y la petición de asilo, la *sentencia de 19 noviembre 2020. Asunto C-238/19. EZ contra Bundesrepublik Deutschland*.

### **Límites a las libertades espirituales y a la objeción de conciencia**

Sobre libertad religiosa destacaríamos la aportación del TJUE a la limitación de sus manifestaciones (aunque su doctrina propiamente se enmarque en la libertad de expresión). De la crónica de 2019 recordamos la sentencia del TEDH *Pryanishnikov contra Rusia*, 10 de septiembre de 2019, que nos plantea el «concepto de moral en relación a la negativa de licencia para reproducción de películas, por producción, publicidad y distribución ilegal de material y películas pornográficas y eróticas. Decía aquella: «Con respecto a la protección de la moralidad, no es posible encontrar en los ordenamientos legales y sociales de los Estados contratantes europeos un concepto de moral uniforme. La opinión que se tiene de la moralidad varía de tiempo en tiempo y de un lugar a otro, especialmente en nuestra era, caracterizada por la rápida evolución de las opiniones sobre el tema» (§ 53). Ello aconseja que sean las autoridades estatales, mejor posicionadas, las que la definan.

Sobre ello vuelve ahora TJUE, *sentencia de 27 febrero 2020. Asunto C-240/18 P. Constantin Film Produktion GmbH contra Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea*. Es un recurso de casación. Marca de la Unión Europea referida a una película (libertad de expresión) y en que se aplica el Reglamento (CE) n.º 207/2009. Se deniega la solicitud de registro, por ir en contra de las «buenas costumbres» (art. 7.1.f) la denominación «Fack Ju Göhte». La prohibición es efectiva con tal de que el motivo exista en un solo país<sup>31</sup>. Se profundiza en el concepto ambiguo de «buenas costumbres». Este no es definido por el reglamento. La jurisprudencia, primero, hace referencia a su significado común y luego concreta unos elementos que hay que sopesar<sup>32</sup>. «En el marco de la aplicación del artículo 7.1.f del Reglamen-

---

<sup>31</sup> «Según el artículo 7.1.f, del Reglamento núm. 207/2009, se denegará el registro de las marcas que sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres. Además, del artículo 7.2, de dicho Reglamento se desprende asimismo que los motivos de denegación absolutos previstos en el artículo 7.1, del citado Reglamento se aplican aunque solo existan en una parte de la Unión» (párr. 37).

<sup>32</sup> «En cuanto a ese motivo de denegación, cabe señalar que, dado que el Reglamento núm. 207/2009 no define el concepto de “buenas costumbres”, este debe interpretarse a la luz de

to n.º 207/2009, el examen de si un signo para el que se solicita el registro como marca de la Unión es contrario a las buenas costumbres requiere un análisis de todos los elementos propios del caso con el fin de determinar de qué modo el público pertinente percibe un signo de este tipo cuando se utiliza como marca para los productos o los servicios reivindicados» (párr. 40).

El contraste con los valores comunes debe alcanzar un nivel. «No basta con que el signo en cuestión se considere de mal gusto» (párr. 41). Esa valoración le corresponde a la sociedad: «es preciso que el público pertinente perciba que dicho signo es contrario a los valores y normas morales fundamentales de la sociedad existentes en ese momento» (*ibidem*). Pero este sentimiento se calibra y cuantifica por el modo de reaccionar «de una persona razonable con una sensibilidad y tolerancia medias, teniendo en cuenta el contexto en que dicha persona pueda verse expuesta a la marca y, en su caso, las circunstancias particulares específicas de esa parte de la Unión. En este sentido, resultan relevantes elementos tales como los textos legislativos y las prácticas administrativas, la opinión pública y, en su caso, la manera en que el público destinatario ha reaccionado con anterioridad a dicho signo o a signos similares, así como cualquier otro elemento que permita evaluar la percepción de ese público» (párr. 42).

Por eso, el juicio de ponderación ha de atender al caso concreto.

El argumento que activa la prevención en defensa de las «buenas costumbres» es que la película «Fack Ju Göhte», por su homonimia, con la expresión inglesa «fuck you» acompañada del apellido Goethe, haría que el público alemán y austriaco equiparase esta marca a la expresión inglesa que no deja de ser vulgar o grosera<sup>33</sup>. Sin embargo, el TJUE se aparta de los fallos anteriores.

---

su significado habitual y del contexto en que generalmente se utiliza. [...] el concepto hace referencia, en su sentido habitual, a valores y normas morales fundamentales aceptados por una determinada sociedad en un momento dado. Tales valores y normas, que pueden evolucionar a lo largo del tiempo y variar en el espacio, deben determinarse con arreglo al consenso social predominante en cada sociedad en el momento de la evaluación. A efectos de dicha apreciación, se debe tener en cuenta el contexto social, incluidas, en su caso, las características culturales, religiosas o filosóficas que le son propias, con el fin de evaluar, de manera objetiva, lo que la mencionada sociedad considera moralmente aceptable en ese momento» (párr. 39).

<sup>33</sup> «En relación con la percepción de la marca solicitada por parte de ese público, el Tribunal General observó en el apartado 18 de la sentencia recurrida que dicho público equiparará esta marca con la expresión inglesa “fuck you” acompañada del apellido Goethe, todos ellos con una grafía diferente resultante de una transcripción fonética distinta de estos términos al alemán. Aunque la expresión inglesa “fuck you”, en su sentido original, tenía una connotación sexual y estaba revestida de una carga de vulgaridad, también se utiliza en un contexto diferente para expresar enfado, desconfianza o desprecio hacia una persona. No obstante, incluso en tal supuesto, esa expresión sigue estando revestida de una carga de vulgaridad intrínseca, y la adición del elemento “Göhte” al final del signo en cuestión, si bien permite identificar a quién “se dirigen”

Estos no valoraron datos como el «gran éxito que la citada comedia epónima obtuvo entre el público en general de habla alemana y la circunstancia de que su título no parece haber suscitado especial controversia, así como los hechos de que se autorizara el acceso del público joven a la misma y de que el Instituto Goethe [...], cuyas tareas incluyen promover el conocimiento del idioma alemán, la utilice con fines educativos» (párr. 52). Este es un indicio de que el público en general de habla alemana no percibe el signo denominativo «Fack Ju Göhte» como moralmente inaceptable.

EL TJUE sostiene que: «la libertad de expresión, que se recoge en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha de ser [...] tenida en cuenta en la aplicación del artículo 7.1.f del Reglamento n.º 207/2009. Esta conclusión es corroborada además tanto por el considerando 21 del Reglamento 2015/2424, que modificó el Reglamento n.º 207/2009, como por el considerando 21 del Reglamento 2017/1001, los cuales inciden expresamente en la necesidad de aplicar esos Reglamentos de manera que se garantice el pleno respeto de las libertades y de los derechos fundamentales, en particular de la libertad de expresión» (párr. 56).

Se estima el primer motivo de casación, lo que hace innecesario pasar al segundo y tercero.

Se mantiene en esta crónica el interés por la objeción de conciencia. Tanto por el TEDH cuanto por parte del TJUE (este, en la *sentencia de 19 noviembre 2020. Asunto C-238/19. EZ contra Bundesrepublik Deutschland*, se ocupa de la objeción sin considerar perseguido a quien, por su causa, huye y solicita estatuto de refugiado). En la crónica de este año constatamos un retroceso en la protección de la objeción de conciencia, sobre todo por lo que se refiere a la oposición a la práctica del aborto, por profesionales sanitarios<sup>34</sup>, y a la de quién optar a la prestación social sustitutoria al servicio militar (caso *Dyagilev c. Rusia*, 10 de marzo de 2020). Desde la sentencia (Gran Sala) *Bayatyan contra Armenia*, de 7 de julio de 2011, se había ido aumentando la protección de las objeciones de conciencia, centradas en el servicio militar o el civil sustitutorio. La *Decisión* de inadmisión del TEDH *Bruno Pichon y Marie-Line Sajous c. Francia*, 2 de octubre de 2001 (farmacéuticos que no dispensaban preservativos<sup>35</sup>), anterior a la *sentencia Bayatyan*, y la posterior, *caso Eweida y otros c.*

---

los términos que componen la parte inicial de dicho signo, no puede atenuar su vulgaridad» (párr. 46).

<sup>34</sup> Decisión *Steen c. Suecia*, 11 de febrero de 2020, y Decisión *Grimmark c. Suecia*, 11 de febrero de 2020.

<sup>35</sup> «Pour protéger ce domaine personnel, l'article 9 de la Convention ne garantit pas toujours le droit de se comporter dans le domaine public d'une manière dictée par cette conviction. Le terme

*Reino Unido, 15 de enero de 2013*, han producido cierto desamparo de los imperativos de conciencia, sobre todo en el ámbito sanitario y de servicios sociales.

En la línea restrictiva de la objeción, en el terreno de la «salud», encontramos dos pronunciamientos: Decisiones del TEDH similares: *Steen c. Suecia, 11 de febrero de 2020*, y *Grimmark c. Suecia, 11 de febrero de 2020*. No admiten recursos de amparo para objetoras de conciencia al aborto. La *decisión Steen c. Suecia* se refiere a una enfermera que, dentro del sistema sanitario sueco, solicitó formarse como matrona, por lo que recibiría una ayuda, a cambio de trabajar, una vez concluidos sus estudios, durante dos años en una clínica. «On 16 March 2015 the applicant contacted the childbirth/delivery section at the women's clinic in Nyköping and informed the employer that *she would be unable to assist in carrying out abortions*. She was told that she could not start at the clinic unless she agreed to perform abortions. She was asked to reconsider and, if she did not change her mind, the Human Resources Department of the County would see what was to be done with the contract. The applicant then contacted the women's clinic at Mälars Hospital in Eskilstuna and she was given an appointment for an interview on 10 April 2015. When the Human Resources Department of the County learned about this, *the interview was cancelled as the County had a common policy not to employ midwives who would not perform abortions*. On 5 May 2015 the applicant was transferred, against her wishes, to her previous post as a nurse at the health care centre in Malmköping» (§§ 4 a 6) (subrayado nuestro).

La doctrina del tribunal explica que la actitud de la Sra. Steen entra dentro de las manifestaciones religiosas, pero que: «Since the manifestation by one person of his or her religious belief may have an impact on others, the drafters of the Convention qualified this aspect of freedom of religion in the manner set out in Article 9 § 2» (§ 18). En consecuencia, puede imponerse una limitación a su libertad de ejercer la libertad religiosa o de creencia, tal y como se especifica allí.

---

“pratiques” au sens de l'article 9 § 1 ne désigne pas n'importe quel acte ou comportement public motivé ou inspiré par une religion ou une conviction.

La Cour relève que dans la présente affaire, les requérants, pharmaciens associés, ont argué de leurs croyances religieuses pour refuser de vendre, dans leur officine, la pilule contraceptive.

Elle estime que, dès lors que la vente de ce produit est légale, intervient sur prescription médicale uniquement et obligatoirement dans les pharmacies, les requérants ne sauraient faire prévaloir et imposer à autrui leurs convictions religieuses pour justifier le refus de vente de ce produit, la manifestation desdites convictions pouvant s'exercer de multiples manières hors de la sphère professionnelle.

Il s'ensuit que la condamnation des requérants pour refus de vente n'a pas interféré avec l'exercice des droits garantis par l'article 9 de la Convention et que la requête est manifestement mal fondée au sens de l'article 35 § 3 de la Convention.»

El TEDH debe concretar si la cortapisa está justificada en principio y si es proporcionada. Su decisión sobre el caso fue que: «*that the applicant's refusal to assist in abortions due to her religious faith and conscience constitutes such a manifestation of her religion which is protected under Article 9 of the Convention*. There was thus an interference with her freedom of religion under Article 9 § 1 of the Convention. This interference was, as was considered also by the District Court, prescribed by law since, under the Swedish law, an employee is under a duty to perform all work duties given to him or her (see *Wretlund v. Sweden* (dec.), n.º 46210/99, 9 March 2004). *The Court [...] It also pursued the legitimate aim of protecting the health of women seeking abortion*» (§ 20) (subrayado nuestro).

Por tanto, considera que: «The interference was also necessary in a democratic society and proportionate» (§ 21)<sup>36</sup>, y que se ha realizado, por la jurisdicción sueca, la necesaria ponderación de derechos enfrentados, como acredita su argumentación.

La Decisión *Grimmark c. Suecia* es similar (enfermera becada para realizar estudios de matrona, que, a pesar de su flexibilidad de horarios y para atender a mujeres que se plantean abortar: «she would not be able to perform abortions since it was contrary to her religious faith and conscience» (§ 5), por lo que no se le facilita un trabajo con esa cualificación). Frente a su queja, por vulneración de la libertad de conciencia (art. 9 del Convenio), de la libertad de expresión (art. 10), dadas las consecuencias que tuvo su entrevista en los medios de difusión masiva, y por discriminación, a causa de sus convicciones religiosas (art. 14), el TEDH inadmite el recurso, con el mismo razonamiento que en la decisión anterior (ver §§ 25 a 27).

Como vemos, predomina una visión de lo que es la salud que incluye las prácticas abortivas<sup>37</sup>, decididas por la mujer, aunque estas, *stricto sensu*, pocas

---

<sup>36</sup> El párrafo sigue así: «The Court observes that Sweden provides nation wide abortion services and therefore has a positive obligation to organise its health system in a way as to ensure that the effective exercise of freedom of conscience of health professionals in the professional context does not prevent the provision of such services. The requirement that all midwives should be able to perform all duties inherent to the vacant posts was not disproportionate or unjustified. [...] Moreover, as a result of the refusals, the applicant was not left unemployed but could continue to work as a nurse at the health care centre in Malmö where she had a post».

<sup>37</sup> Por todos, ver Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). «Igualdad entre mujeres y hombres, y perspectiva de género». «Debido a la capacidad reproductiva de las mujeres, la realización del derecho de las mujeres a la salud sexual y reproductiva es esencial para la realización de todos sus derechos humanos» (párr. 25).» [...] liberalicen las leyes restrictivas del aborto; garanticen el acceso de las mujeres y las niñas a servicios de aborto sin riesgo y asistencia de calidad posterior a casos

veces se refieren al buen funcionamiento del organismo de la madre. Por otra parte, las convicciones religiosas, cuando en la esfera pública pueden entrar en conflicto con otras sensibilidades, parece que siempre deben ceder o silenciarse.

La sentencia del TEDH *Dyagilev c. Rusia*, 10 de marzo de 2020 se opone a la tendencia expansionista de este órgano en favor de la objeción de conciencia al servicio militar<sup>38</sup>, a su defensa teórica (libertad de expresión<sup>39</sup>), o a que ampare también la dirigida a la prestación civil sustitutoria, cuando esta implica una penalizadora o trato gravoso (vgr. sentencia *Adyan y otros c. Armenia*, 12 de octubre de 2017). La razón de que esta demanda se desestime es la de que la pretensión de ser derivado a la prestación social sustitutoria debe estar *fundamentada*, y sobre ello los Estados tienen margen de decisión, aunque esta se debe adoptar por órganos imparciales y en base a argumentos sólidos que determinen la conveniencia de la pretensión<sup>40</sup>. Este elemento nos retrotrae a un problema que ya se planteó la Comisión de Protección de Derechos Humanos y Libertades Públicas, respecto a la motivación<sup>41</sup>, en la que se pueden

---

de aborto, especialmente capacitando a los proveedores de servicios de salud; y respeten el derecho de las mujeres a adoptar decisiones autónomas sobre su salud sexual y reproductiva» (párr. 28).

<sup>38</sup> «The Court reiterates that opposition to military service, where it is motivated by a serious and insurmountable conflict between the obligation to serve in the army and a person's conscience or his deeply and genuinely held religious or other beliefs, constitutes a conviction or belief of sufficient cogency, seriousness, cohesion and importance to attract the guarantees of Article 9 of the Convention. Whether and to what extent objection to military service falls within the ambit of that provision must be assessed in the light of the particular circumstances of the case (see *Bayatyan v. Armenia* [GC], no. 23459/03, § 110, ECHR 2011)» (§ 59).

<sup>39</sup> *Savda contra Turquía*, de 15 de noviembre de 2016. Violación del artículo 10 del Convenio, por condena a militante pacifista que hizo una declaración en apoyo de los objetores de conciencia israelíes.

<sup>40</sup> «The Court is mindful that were an individual requests a special exemption bestowed upon him due to his religious beliefs or convictions, it is not oppressive or in fundamental conflict with freedom of conscience to require some level of substantiation of genuine belief and, if that substantiation is not forthcoming, to reach a negative conclusion (see *Kosteski v. the former Yugoslav Republic of Macedonia*, no. 55170/00, § 39, 13 April 2006; *Enver Aydemir v. Turkey*, no. 26012/11, § 81, 7 June 2016; *Papavasilakis v. Greece*, no. 66899/14, § 54, 15 September 2016)» (§ 62). En consecuencia, «States are allowed to establish procedures to assess the seriousness of the individual's beliefs and to thwart any attempt to abuse the possibility of an exemption on the part of individuals who are in a position to perform their military service (see *Papavasilakis*, cited above, § 54)» (ibidem). «There is a corresponding positive obligation on domestic authorities to ensure that procedures for establishing whether an applicant is entitled to conscientious objector status are effective and accessible (see *Papavasilakis*, cited above, §§ 50-53; *Savda v. Turkey*, no. 42730/05, § 99, 12 June 2012). One of the fundamental conditions for such procedure to be considered effective is the independence of the individuals examining requests for the replacement of military service (see *Papavasilakis*, cited above, § 60)» (§ 63).

<sup>41</sup> En Derecho español esta se podía exigir, sin merma del derecho a no declarar sobre la propia religión o creencias (art. 16.2 de la Constitución, ver las sentencias del Tribunal Constitucional 160/1987, 27 octubre, y TS, Sala Contencioso, 19 enero 1999, FJ 4.º

primar las opciones religiosas<sup>42</sup> (que a su vez son modulables, por lo que exigen a sus seguidores o representantes<sup>43</sup>).

La objeción de conciencia se ve complementada con la jurisprudencia del TJUE (Sala sexta), *sentencia de 19 noviembre 2020. Asunto C-238/19. EZ contra Bundesrepublik Deutschland*, que se plantea si ser objetor es uno de los motivos de persecución (raza, religión, nacionalidad, grupo social u opinión política) para conceder el estatuto de refugiado internacional en la UE. Según el TJUE, no existe automatismo que asocie la objeción de conciencia no admitida a esos motivos, pero es el Estado miembro quien debe valorar su hipotético encaje en alguno de ellos. Se posibilita así el amparo indirecto de la objeción de conciencia por la ley europea.

Por su inserción en la libertad de conciencia comentamos aquí la sentencia del TJUE, de 29 octubre 2020. *Asunto C-243/19. A contra Veselības ministrija*. La sentencia, ante la primera cuestión prejudicial, se pregunta si el artículo 20.2 del Reglamento n.º 883/2004, en relación con el artículo 21.1 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que el Estado miembro de residencia del asegurado deniegue a este la autorización prevista en el artículo 20.1, de dicho Reglamento cuando, en ese Estado miembro, está disponible un tratamiento hospitalario cuya eficacia médica no se pone en duda, pero las creencias religiosas de dicha persona prueban el método de tratamiento empleado.

En el presente caso, consta que la operación controvertida en el litigio principal era necesaria para evitar la degradación irreversible del hijo del recurrente en el litigio principal. Esta operación podía realizarse en Letonia haciendo uso de una transfusión sanguínea, y no existía ningún motivo médico que justificara otro tratamiento. El recurrente se opuso a tal transfusión por el único motivo de que sus creencias religiosas se oponían a ello y la operación controvertida sin transfusión no era posible en Letonia. Los sobrecostes serían difícilmente previsibles si, para evitar una diferencia de trato basada en la religión, la institución

---

<sup>42</sup> «Decision N. v/Sweden, 1 October 1984 on the admissibility of the application. Article 14 of the Convention in conjunction with Article 9 of the Convention: It is not discriminatory to limit exemption from military service and substituted service to conscientious objectors belonging to a religious community which requires of its members general and strict discipline, both spiritual and moral, which indicates strongly that their convictions are genuine, such as the Jehovah's Witnesses. (Periodista pacifista al que no se concede el estatuto de objetor de conciencia reservado a las miembros de las confesiones religiosas). Y Decision (Commission, Plenary) Darby v. Sweden, 11 April 1988». «The right to be exempted from church tax goes back to a legislation adopted in 1908. At that time only those belonging to religious associations other than the Church of Sweden, and which were recognised by the Swedish State, were entitled to a reduction of church tax».

<sup>43</sup> Report (31) Commission (Plenary) Grandrath v. Germany, 12 December 1966. <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-73650>. Discriminación de conductor de biblia, en los Testigos de Jehová, ante la dispensa del servicio militar, frente a los ministros de culto católicos y luteranos.

competente estuviera obligada, al aplicar el artículo 20 del Reglamento n.º 883/2004, a tener en cuenta las creencias religiosas del asegurado, creencias que forman parte del *forum internum* de este y son, por naturaleza, subjetivas (ver. párr. 50).

Como ha indicado el Gobierno italiano es posible que los sistemas sanitarios nacionales puedan exponerse a un gran número de solicitudes de autorización para recibir asistencia sanitaria transfronteriza, basadas en motivos religiosos y no en la situación médica del asegurado. Si la institución competente se viera obligada a tener en cuenta las creencias religiosas del asegurado, los sobrecostos podrían entrañar un riesgo para la estabilidad financiera del sistema de seguro de enfermedad, que constituye un objetivo legítimo reconocido por la Unión. De ello se deduce que un régimen de autorización previa que no tiene en cuenta las creencias religiosas del asegurado, sino que se basa en criterios exclusivamente médicos, puede reducir tal riesgo y, por tanto, parece adecuado para garantizar dicho objetivo (ver párrs. 51 y 52).

En la primera cuestión prejudicial, el artículo 20.2 del Reglamento n.º 883/2004, en relación con el artículo 21.1 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que el Estado miembro de residencia del asegurado deniegue a este la autorización prevista en el artículo 20.1, de dicho Reglamento cuando, en ese Estado miembro, está disponible un tratamiento hospitalario cuya eficacia médica no se pone en duda, pero las creencias religiosas de dicha persona reprueban el método de tratamiento empleado.

La denegación introduce una diferencia de trato indirectamente basada en la religión. Dado que esta diferencia de trato persigue un objetivo legítimo, relativo al mantenimiento de una capacidad de asistencia sanitaria o de una competencia médica, corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar si dicha diferencia es proporcionada. En particular, debe examinar si la toma en consideración de las creencias religiosas de los pacientes, al aplicar el artículo 8.5 y 6.d de la Directiva 2011/24, entraña un riesgo para la planificación de tratamientos hospitalarios en el Estado miembro de afiliación. A esta cuestión prejudicial procede responder en el sentido de que se opone a que el Estado miembro de afiliación de un paciente deniegue a este la autorización prevista en el artículo 8.1 de dicha Directiva cuando, en ese Estado miembro, está disponible un tratamiento hospitalario cuya eficacia médica no se pone en duda, pero las creencias religiosas de dicho paciente reprueban el método de tratamiento empleado, a menos que esa denegación esté objetivamente justificada por una finalidad legítima y constituya un medio apropiado y necesario para alcanzarla, circunstancia que habrá de comprobar el órgano jurisdiccional remitente.

## Vida privada y derechos de la personalidad

Respeto a la vida privada y familiar, con connotaciones religiosas, son prototípicos: la sentencia *Dražković c. Montenegro*, 9 de junio de 2020 (a cerca de exhumación), y la *Decisión L. F. c. Irlanda*, 10 de noviembre de 2020, sobre responsabilidad por intervenciones médicas al parto. L. F. demanda a Irlanda por el uso de simfisiotomías, en las maternidades de los hospitales, entre 1940 y 1980, y sus efectos secundarios (vulneración del art. 8 del Convenio). Muchas mujeres sufrieron problemas crónicos de salud que atribuían al procedimiento. Además, algunas establecieron una fuerte correlación entre este procedimiento y la aceptación de la doctrina católica sobre esterilización y contracepción<sup>44</sup>. Tal vinculación no se demostró relevante. El tribunal muestra el mayor respeto e interés por este tipo de asuntos: «giving birth is a unique and delicate moment in a woman's life, encompassing issues of physical and moral integrity, medical care, reproductive health and the protection of health-related information» (§ 129). Asimismo, insta a que los Estados revisen su legislación, y que se preocupen de que esta conjugue los avances médicos y científicos al tiempo que respete plenamente los derechos de la mujer «in the field of reproductive health». Sin embargo, considera que, por tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, es casi imposible para los tribunales nacionales llevar a cabo una investigación sobre si la simfisiotomía se practicó con pleno consentimiento. En las circunstancias de incertidumbre y no probada mala fe, las medidas adoptadas de compensación económica y ayuda médica gratuita son suficientes para enjugar cualquier responsabilidad que el Estado haya podido contraer. En vista de lo cual, la demanda, manifiestamente mal fundamentada, debe ser rechazada o inadmitida (art. 35).

Otra cuestión referida a los derechos de la personalidad es el *nombre de la persona*. Dado que la sentencia del TEDH *Stavropoulos y otros c. Grecia*, 25 de junio de 2020, ha sido comentada, por la bibliografía especializada, no procedemos aquí a analizarla, pero sí conviene recordar el precedente más inmediato: caso *Aktaş y Aslaniskender c. Turquía*, 25 de junio de 2019. Además, el caso *Stavropoulos* también se conecta con la sentencia, en la que se registraban las creencias religiosas personales, poniendo en riesgo el derecho a no ser dis-

---

<sup>44</sup> «Family numbers at that time were often relatively large and multiple caesarean sections were not recommended (see paragraphs 33 and 54 below). It was therefore suggested that symphysiotomies were favoured over caesarean sections because –at least in cases of mild to moderate disproportion– a symphysiotomy would enable subsequent children to be delivered vaginally. A caesarean section, on the other hand, would not address the underlying problem and some women, faced with the possibility of repeat sections, might resort to contraception, the sale of which was only legalised several years after a Supreme Court judgment in 1973» (§ 13).

criminado y a no declarar sobre su propia religión o creencias<sup>45</sup>. Finalmente, esta cuestión también afecta a lo que se resuelve por la sentencia *Y. T. c. Bulgaria*, 9 de julio de 2020, en la que el cambio de sexo, que pretende ser reconocido, también conlleva la del nombre registrado. La no previsión legal supone una violación de esos derechos de la personalidad.

### **Educación, libertad de expresión y asistencia religiosa**

La educación también aparece tratada en la jurisprudencia europea de 2020<sup>46</sup>. Dados sus dos núcleos principales, para el eclesiástico: derecho a la educación (se plantea la no discriminación el TEDH en caso *G. L. c. Italia*, 10 de septiembre de 2020 y en la *Decisión Špoljar y dječji Vrtić Pčelice c. Croacia*, 22 de septiembre de 2020, que analizamos a continuación) y libertad enseñanza<sup>47</sup>. Este punto se proyecta en diversas parcelas de la libertad religiosa, *v. gr.*, el respeto a la libertad religiosa negativa (caso del TEDH *Perovy c. Rusia*, 20 de octubre de 2020).

---

<sup>45</sup> Caso *Sinan Işik c. Turquía*, 2 de febrero de 2010. «In this connection, the Court considers it necessary to reiterate that in *Sofianopoulos and Others v. Greece* ((dec.), nos. 1977/02, 1988/02 and 1997/02, ECHR 2002-X), it found that an identity card could not be regarded as a means intended to ensure that the adherents of any religion or faith whatsoever should have the right to exercise or manifest their religion. However, it considers that the right to manifest one's religion or beliefs also has a negative aspect, namely an individual's right not to be obliged to disclose his or her religion or beliefs and not to be obliged to act in such a way that it is possible to conclude that he or she holds –or does not hold– such beliefs. Consequently, State authorities are not entitled to intervene in the sphere of an individual's freedom of conscience and to seek to discover his or her religious beliefs or oblige him or her to disclose such beliefs (see *Alexandridis v. Greece*, no. 19516/06, § 38, 21 February 2008).

The Court will examine this case from the angle of the negative aspect of freedom of religion and conscience, namely the right of an individual not to be obliged to manifest his or her beliefs» (*Stavropoulos y otros c. Grecia*, § 41).

«Furthermore, given the frequent use of the identity card (school registration, identity checks, military service and so on), the indication of religious beliefs in official documents such as identity cards exposes the bearers to the risk of discriminatory situations in their relations with the administrative authorities (see *Sofianopoulos and Others*, cited above)» (*ibidem* § 43).

<sup>46</sup> Es una materia de importancia creciente. Ver P. MEIX CERECEDA, «El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las convicciones particulares en la escuela: entre el “interés del menor” y el “margen de apreciación” de los Estados», *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, 29, 2017, pp. 197-214; *idem*, *El derecho a la educación en el sistema internacional y europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

<sup>47</sup> David GARCÍA-PARDO, 9. Enseñanza, José M.<sup>a</sup> MARTÍ SÁNCHEZ, David GARCÍA-PARDO, *Sistema de Derecho Eclesiástico español. La religión ante la ley*, Digital Reasons, Madrid, 2019, pp. 304-310.

En la *Decisión Špoljar y dječji Vrtić Pčelice c. Croacia*, se cuestiona la infracción del artículo 14, en conexión con el artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio, por la discriminación en las ayudas públicas, de unos promotores privados, en comparación de los «kindergartens» o jardines de infancia públicos. El TEDH recuerda unos principios generales: tratamiento diferente de personas en análogas o muy parecidas situaciones. «In other words, the requirement to demonstrate an analogous position does not require that the comparator groups be identical. An applicant must demonstrate that, having regard to the particular nature of his or her complaint, he or she was in a relevantly similar situation to others treated differently (see *Clift v. the United Kingdom*, no. 7205/07, § 66, 13 July 2010)» (§ 32).

Tal similitud se analiza en un caso anterior –*Carson y otros*–, sobre la existencia o no de índices correctores para las pensiones, en función del lugar de residencia, para aquellos que viven en el Reino Unido o fuera de él. En *Fábián c. Hungría*, tampoco se observa identidad entre las pensiones de los funcionarios y de quienes proceden del sector privado.

Además, no cualquier diferencia de trato viola el artículo 14. Primeramente, deben basarse en una característica identificable o «status». En segundo lugar, la diferencia de trato es discriminatoria solo si no tiene una justificación objetiva y razonable; «in other words, if it does not pursue a legitimate aim or if there is not a reasonable relationship of proportionality between the means employed and the aim sought to be realized» (§ 34). Sobre las diferencias que merecen distinto trato, los Estados Parte tienen un margen de apreciación. «A wide margin is usually allowed to the State under the Convention when it comes to general measures of economic or social strategy, for example (see *Fábián*, cited above, § 115). Because of their direct knowledge of their society and its needs, the national authorities are in principle better placed than the international judge to appreciate what is in the public interest on social or economic grounds, and the Court will generally respect the legislature’s policy choice unless it is “manifestly without reasonable foundation” (see *Carson and Others*, cited above, § 61)» (§36).

En cuanto a la carga de la prueba, el tribunal sostiene que, una vez el demandante ha probado la existencia de diferencia de trato, es el Gobierno quien ha de demostrar que está justificada (§ 37).

A la hora de analizar el recurso, el tribunal comienza por examinar si los jardines de infancia privados y públicos pueden considerarse en una situación análoga o muy parecida. Y para ello destaca la afirmación del Estado demandado de que el cuidado de los niños de esas edades (educación infantil) es cometido del Estado. Los demandantes por su parte, afirman que los centros privados,

como los públicos, atienden idéntica necesidad social. ¿Pero unos y otros responsables de jardines de infancia están en una situación similar, tenidos en cuenta los elementos que caracterizan sus circunstancias en el contexto particular? Estos elementos, que determinan su comparabilidad, deben establecerse a la luz del asunto concernido y del propósito de la medida que crea una diferencia de trato. Los demandantes son quienes, al argumentar una discriminación, deben probar que se encuentran en una situación análoga o esencialmente similar.

Los jardines de infancia públicos en Croacia se rigen por unas normas estrictas por lo que respecta a sus funciones y la admisión de niños. Esta suele hacerse a través de un concurso públicos, en el cual las solicitudes de los padres son barremadas, según criterios previamente establecidos, por las autoridades locales. Los padres solicitantes deben cumplir ciertas condiciones y sus ingresos mensuales son tenidos en cuenta a la hora de redactar una lista de admisiones jerarquizada y la cantidad que cada niño paga por su matrícula. Pero los recurrentes ni han probado ni tampoco la legislación nacional aportada indica que no se haya aplicado una limitación equivalente a los jardines de infancia públicos. Tampoco los demandantes sostienen que los «kindergartens» privados hayan soportado las mismas limitaciones. Por el contrario, «it would appear that enrolment in private kindergartens was freely regulated by each such establishment» (§ 40).

En cuanto a la financiación, por ley, los jardines de infancia privados deben buscar sus propios recursos. Mientras que los públicos no buscan ningún enriquecimiento, los privados sí se conciben como una actividad lucrativa. Además, los centros privados solo está previsto que reciban ayudas en áreas donde la oferta de jardines de infancia públicos sea insuficiente y donde la presencia de «kindergartens» privados haya sido reconocida como una necesidad pública. Sin embargo, incluso en tales áreas, es obligación prioritaria de los fundadores el proveer a su financiación, o lo que es lo mismo, la cantidad de subsidios concedida a las entidades privadas y públicas no tiene por qué ser necesariamente la misma (ver §§ 42-43).

En vista de las diferencias notables entre centros públicos y privados respecto a la estructura, normas de admisión y de financiación en particular, «the Court is not convinced that the two groups can be considered to be in an analogous or relevantly similar position» (§ 44). La falta de prueba de la discriminación de trato conlleva que se aplique el artículo 35.3 y 4, para sobreseer la causa, como manifiestamente mal fundamentada.

Se echa de menos una consideración al pluralismo, en el régimen de los centros educativos, como valor y marco propio de una sociedad libre y democrática, en la dirección del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de la Resolución de la Asamblea Parla-

mentaria 1904 (2012). «The right to freedom of choice in education in Europe» (4 octubre 2012). Esta última apunta a una financiación pública necesaria de los centros de iniciativa social, cuando la oferta pública no cubra las necesidades de escolarización. Este enfoque hubiera sido más fácil de haber aludido los demandantes, en su demanda, al artículo 2 del Protocolo n.º 1 del Convenio<sup>48</sup>, así como al artículo 9 del mismo. En el terreno de la religión es muy frecuente la defensa del pluralismo ordenado y del papel tuitivo que al respecto tienen los Poderes públicos.

La educación en un contexto carcelario y de represión del terrorismo se plantea en *Decisión* del TEDH *Uzun c. Turquía*, 10 de noviembre de 2020. El recurso se basa en el artículo 2 del Protocolo n.º 1 del Convenio. Se alega violación del derecho a la educación por la prohibición de concurrir a los exámenes universitarios, impuesta por Decreto Legislativo que estableció el estado de emergencia y una serie de limitaciones.

Para el TEDH ya determinó los principios sobre el derecho a la educación de los prisioneros en el caso *Velyo Velev c. Bulgaria* (n.º 16032/07, §§ 30-33, ECHR 2014 (extracts)). Entre ellos está el de que los prisioneros continúan disfrutando de todos los derechos fundamentales y libertades garantizadas por el Convenio, a excepción del derecho a la libertad, donde la detención legal expresamente cae dentro de la previsión del artículo 5. Tienen derecho a la vida familiar, a la libertad de expresión a practicar su religión, a casarse, etc. «Any restrictions on these other rights must be justified, although such justification may well be found in the considerations of security, in particular the prevention of crime and disorder, which inevitably flow from the circumstances of imprisonment» (*Decisión*, *Uzun c. Turquía*, § 30). El reconocimiento de los derechos está más justificado respecto a una persona que, como el demandante, durante el periodo en cuestión no ha sido condenado y que debe por consiguiente presumirse inocente.

En cuanto al derecho a la educación, el artículo 2 del Protocolo n.º 1 no puede interpretarse como que impone una obligación al Estado Parte de poner en marcha o financiar un establecimiento educativo en particular, «any State doing so will be under an obligation to afford effective access to them». Por el contrario, el acceso a las instituciones educativas existentes es una parte inherente del derecho reconocido en la primera frase del artículo 2 del Protocolo n.º 1 (ver caso «relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium (merits), 23 July 1968, pp. 7-8, §§ 3-4», entre otros

---

<sup>48</sup> Se hace referencia al citado protocolo, en relación con el artículo 14 del Convenio, pero solo a su artículo 1 que protege la propiedad privada.

que se citan). La provision se aplica en Primaria, Secundaria y los niveles superiores de educación (ver *Leyla Şahin v. Turkey* [GC], no. 44774/98, §§ 134 and 136, ECHR 2005-XI).

Pero a pesar de su importancia, el derecho a la educación no es absoluto. Puede sufrir limitaciones, siempre que no afecten a la sustancia del derecho, ya que el derecho de acceso, por su propia naturaleza, demanda una regulación del Estado. Para evitar una vulneración del derecho o de su efectividad, el TEDH exige que la restricción sea previsible para los afectados y que persiga un fin legítimo. Sin embargo, aquí, en el artículo 2 del Protocolo n.º 1, no existe una lista exhaustiva de «fines legítimos», como en los artículos 8 a 11 del Convenio. Una limitación es compatible con el artículo 2 del Protocolo n.º 1 solo cuando exista una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se busca alcanzar. Los Estados Parte gozan de un margen de apreciación en esta esfera.

El tribunal realiza una serie de consideraciones posibilistas sobre el derecho de acceso: «education is an activity that is complex to organise and expensive to run, whereas the resources that the authorities can devote to it are necessarily finite. It is also true that in deciding how to regulate access to education, a State must strike a balance between, on the one hand, the educational needs of those under its jurisdiction and, on the other, its limited capacity to accommodate them» (§ 33). Pero la educación es un derecho que goza de la protección directa del Convenio, lo que no puede decirse de otros servicios públicos. Es un servicio público especial pues no solo beneficia a aquellos que lo usan, «but also serves broader societal functions» (ibidem). Así lo ha subrayado en alguna sentencia: «“[i]n a democratic society, the right to education... is indispensable to the furtherance of human rights [and] plays... a fundamental role...” (see, mutatis mutandis, *Ponomyovi*, cited above, § 55)» (ibidem).

Aunque el artículo 2 del Protocolo n.º 1, no impone una obligación positiva de proporcionar siempre educación en una prisión, donde tal posibilidad exista, no debe depender de la arbitrariedad y restricciones irrazonables. Lo que tiene que quedar acreditado es que la restricción está justificada, por el propio precepto. Cuando es así, «it will not be necessary to determine whether or not the derogation was valid» (§ 26).

La queja del demandante se refiere a que se imposibilitó, desde la prisión en que estaba detenido, seguir un programa educativo preexistente (curso universitario a distancia, validado por los exámenes). No hay duda de que la prohibición de acudir a sus exámenes universitarios es una interferencia en el derecho a la educación garantizado en el artículo 2 del Protocolo n.º 1. El tribunal verificó la base legal de la interferencia, su fin legítimo, y su proporcionalidad. Se tuvo en

cuenta que venía bien determinado el tipo de personas afectadas por la restricción del estado de emergencia y que lo fue por un periodo determinado (§§ 31-32). Posteriormente los derechos de la demandante fueron plenamente restablecidos. Por ello, el tribunal concluyó que la demanda era inadmisibles (según los criterios del art. 35.3.a), por una manifiesta defectuosa fundamentación.

Enlaza con lo anterior y con la libertad de conciencia, el *caso* del TEDH *Perovy c. Rusia, 20 de octubre de 2020*, en que se analiza la bendición religiosa en centro educativo sin previo aviso a los padres. El tribunal considera que no se supera el umbral mínimo de vulneración de la libertad religiosa del artículo 9 del Convenio, ni el artículo 2 del Protocolo número I (libertad de enseñanza). Recuerda a otros casos con soluciones dispares, pero sobre todo a la sentencia de la *Gran Sala, Lautsi c. Italia, 18 marzo 2011*, de igual doctrina<sup>49</sup>.

Emparentada con la educación, transmisión reglada de conocimientos, habilidades y normas de convivencia, está la libertad de expresión. En la crónica de este año no consideramos reseñable ningún pronunciamiento, aunque tal

---

<sup>49</sup> «El Tribunal señala que la Sala, por el contrario, en su Sentencia de 3 noviembre 2009, apreció la tesis según la cual la exposición del crucifijo en las aulas tendría un impacto notable en los dos últimos demandantes, a la sazón de once y trece años de edad. Según la Sala, en el contexto de la educación pública, el crucifijo, en el que es imposible no reparar en las aulas, se percibe necesariamente como parte integrante del medio escolar y, en consecuencia, puede considerarse un “poderoso signo externo”, en el sentido de la mencionada decisión Dahlab (apartados 54 y 55 de la sentencia). La Gran Sala no comparte este enfoque. Estima, en efecto, que no se puede remitir a esta decisión, toda vez que las circunstancias de ambos asuntos totalmente distintas. Recuerda, en efecto, que el asunto Dahlab versaba sobre la prohibición hecha a una profesora de vestir el velo islámico en el marco de su actividad de enseñanza, prohibición motivada por la necesidad de preservar los sentimientos religiosos de los alumnos y de sus padres y de aplicar el principio de neutralidad confesional de la escuela consagrado en la legislación interna. Tras señalar que las autoridades habían ponderado, en forma debida, los intereses concurrentes, el Tribunal dictaminó, vista la corta edad de los niños a cargo de la demandante, que dichas autoridades no habían excedido su margen de apreciación» (§ 73). «Además, los efectos de la mayor visibilidad que la presencia del crucifijo otorga al cristianismo en el espacio escolar merecen ser relativizados en atención a los elementos siguientes. Por un lado, esta presencia no va asociada a una enseñanza obligatoria del cristianismo (véase los elementos de derecho comparado expuestos en la citada Sentencia Zengin, ap. 33). Por otro lado, según las indicaciones del Gobierno, Italia abre paralelamente el espacio escolar a otras religiones. Concretamente, el Gobierno indica que no se prohíbe el uso por los alumnos del velo islámico y otros símbolos y atuendos de connotación religiosa, estando prevista una planificación para facilitar la conciliación de la escolarización y las prácticas religiosas no mayoritarias, el comienzo y el fin del Ramadán “se celebran a menudo” en los colegios y existe la enseñanza religiosa facultativa “para todas las confesiones reconocidas” (apartado 39 *supra*). Por otra parte, no hay nada que indique que las autoridades se muestran intolerantes respecto a los alumnos pertenecientes a otras religiones, los no creyentes o los poseedores de unas convicciones filosóficas no relativas a una religión. Además, los demandantes no pretenden que la presencia del crucifijo en las aulas incite el desarrollo de prácticas de enseñanza de connotación proselitista, ni sostienen que los demandantes segundo y tercero se hayan enfrentado a un profesor que, en el ejercicio de sus funciones, se haya apoyado tendenciosamente en tal presencia» (§ 74).

derecho se menciona especialmente en relación con reclamaciones de testigos de Jehová, v. gr., caso *Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová c. Azerbaiyán*, 20 de febrero de 2020. Otro supuesto interesante es la sentencia *Baldassi y otros c. Francia*, 11 de junio de 2020 (boicot a productos israelíes). Antes nos hemos detenido en la delimitación de la noción de «buenas costumbres», en relación a los límites de la libertad de expresión (*sentencia del TJUE de 27 febrero 2020. Asunto C-240/18 P. Constantin Film Produktion GmbH contra Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea*).

Es digno de reflexión el ejercicio de la libertad religiosa en situaciones de internamiento. Concretamente, la asistencia religiosa en centros penitenciarios ha motivado varios pronunciamientos del TEDH (caso *Korostelev c. Rusia*, 12 de mayo de 2020, sobre el rezo de un musulmán, fuera de horario). Y sobre todo los casos *Erllich y Kastro c. Rumanía*, 9 de junio de 2020 (demandantes judíos que reclamaban comida *kosher*); *Saran c. Rumanía*, 10 noviembre 2020 (de interno islámico), y *Neagu contra Rumanía*, de 10 noviembre 2020 (converso al Islam).

En las últimas sentencias aparecen las *prácticas nutricionales religiosas*, acerca de las cuales se perciben repercusiones jurídicas crecientes<sup>50</sup>. «La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no solo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas<sup>51</sup>». La ubicuidad de esta expresión religiosa se revela en cómo la COVID-19 le ha afectado<sup>52</sup>. Sin embargo, tanto el problema de la vivencia religiosa en los centros penitenciarios, como el de las prácticas nutricionales son ya dos cuestiones que, debido a la presencia de la diversidad religiosa en la sociedad occidental, son conocidas en el Derecho Eclesiástico de los diversos países<sup>53</sup>, y que se presta a diversos enfoques<sup>54</sup>, con repercusiones en la jurisprudencia europea, como hemos visto.

---

<sup>50</sup> Marta ROBLES GUTIÉRREZ, «La alimentación por convicción en ámbitos de especial sujeción», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXVI, 2020, pp. 137-193.

<sup>51</sup> Observación General número 22, «Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión», 48.º período de sesiones, U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993).

<sup>52</sup> Angela VALLETTA, Il diritto al cibo religiosamente orientato al tempo di pandemia, *Rivista telematica* (<https://www.statoechiese.it>), núm. 13 del 2020.

<sup>53</sup> *Cibo, religione e diritto. Nutrimiento per il corpo e per l'anima*, Antonio G. CHIZZONITI (a cura di), Libelulla Edizioni, Tricase, 2015; Bernadette Duarte (dir.), *Les pratiques religieuses alimentaires: limiter le risque discriminatoire*, Paris, L'Harmattan, 2016, y *Religions et alimentation*, Sophie Nizard, (dirs.), Paris, L'Harmattan, 2007.

<sup>54</sup> Ángel Manuel CARACUEL GARCÍA, *Normalización en alimentación hospitalaria y otros establecimientos de restauración social*, Campofrío Food Group, S. A., Madrid, 2014.

Mientras que en *Erlich y Kastro c. Rumanía* no se constata violación, en el supuesto *Saran c. Rumanía* y en el *Neagu c. Rumanía*, «El Tribunal estima que, al rechazar conceder al demandante [Sr. Saran] comidas conforme a los preceptos de su religión durante su encarcelamiento en la prisión de Iași, las autoridades no respetaron el justo equilibrio entre los intereses del establecimiento, los de los otros prisioneros y los intereses particulares del prisionero concernido (véase, mutatis mutandis, Jakóbski contra Polonia, núm. 18429/2006, ap. 50, de 7 de diciembre de 2010). El Tribunal señala, por otro lado, que se proporcionó al demandante comida conforme a los preceptos de su religión en Botoșani, Codlea y Deva (apartados 6 y 10-13 *supra*), lo que indica que el sistema penitenciario rumano podía satisfacer dichas solicitudes» (*Saran c. Rumanía*, § 41).

La sentencia *Neagu c. Rumanía*, 10 de noviembre de 2020, presenta la particularidad de la conversión del preso (primero al Islam y luego al Adventismo del séptimo día), por lo que el tribunal precisó, sobre la exención del servicio militar, que: «si un individuo solicita una derogación especial que se le concede en razón de sus creencias o convicciones religiosas, no es excesivo ni entra en conflicto fundamental con la libertad de conciencia exigir cierto nivel de justificación de la creencia auténtica y, si no se facilita dicha justificación, llegar a una conclusión negativa (*Dyagilev contra Rusia*, núm. 49972/2016, ap. 62, de 10 marzo 2020 (JUR 2020, 84506), con las referencias citadas)». El tribunal observa «que la obligación prevista en la Resolución núm. 1072/2013 solo concierne a la conversión religiosa acontecida durante el encarcelamiento, puesto que los prisioneros pueden, en los demás casos, declarar su filiación religiosa mediante una simple declaración jurada (apartado 11 *supra*) (§ 38). «En opinión del Tribunal, dicha reglamentación con la estricta exigencia de una prueba documental de la filiación a un culto específico sobrepasa el nivel de justificación que puede ser exigido en relación con una creencia (véase, *a contrario*, *Dyagilev* (JUR 2020, 84506), citada, ap. 62). Esto es particularmente manifiesto en un caso en que, como en el que nos ocupa, existe la libertad inicial para un detenido de declarar su religión sin necesidad de presentar ninguna prueba» (§ 39).

«El Tribunal recuerda que, excepto en los casos excepcionales, el derecho a la libertad de religión tal como la entiende el Convenio, excluye cualquier apreciación por parte del Estado sobre la legitimidad de creencias religiosas o modalidades de expresión de estas (*Hassan y Tchaouch contra Bulgaria* (TEDH 2000, 162) [GS], núm. 30985/1996, ap. 78, (TEDH 2000, XI). Teniendo en cuenta la importancia del carácter serio y sincero que debe tener una conversión religiosa, estima que el deber de neutralidad de las autoridades internas, conforme a su jurisprudencia, no debería ser obstáculo a un examen

de los elementos de hecho que caracterizan la manifestación de una religión (véase, *mutatis mutandis*, y en el contexto de las pruebas que pueden ser solicitadas por un empleador en el marco de un contrato de trabajo, *Kosteski contra la ex República Yugoslava de Macedonia*, núm. 55170/2000, ap. 39, de 13 abril 2006 (TEDH 2006, 30)). Por tanto, no se desprende de las decisiones adoptadas en este caso que las jurisdicciones nacionales se hayan esforzado en establecer la manera en que el interesado manifestaba o entendía que manifestaba su nueva religión» (§ 41). Tras valorar los detalles del caso<sup>55</sup>, falla que las autoridades internas no satisficieron, en un grado razonable dadas las circunstancias, las obligaciones positivas que se desprenden para ellas del artículo 9 del Convenio».

En el caso *Erlich y Kastro c. Rumanía* se agudiza más la argumentación que también servirá de base a los supuestos de *Saran c. Rumanía* y de *Neagu c. Rumanía*. El porqué de que a los señores Elich y Kastro se les denegase el amparo, tras un concienzudo análisis por el tribunal<sup>56</sup>, fue la desproporción

---

<sup>55</sup> «El Tribunal es de la opinión de que, teniendo en cuenta las disposiciones presentadas por la Resolución del Ministerio de Justicia que exigen, en particular, una prueba escrita en caso de cambio de religión en el transcurso del encarcelamiento, las autoridades internas rompieron el justo equilibrio que debían encontrar entre los intereses del establecimiento penitenciario, los de los demás prisioneros y los intereses particulares del prisionero implicado (véase, *mutatis mutandis*, *Jakóbski contra Polonia*, núm. 18429/2006, ap. 50, de 7 diciembre 2010 (JUR 2010, 400822)). A este respecto, no está convencido de que las solicitudes del demandante para obtener un régimen alimentario conforme a su religión habrían ocasionado una disfunción en la gestión de la prisión o implicado consecuencias negativas sobre el régimen alimentario de los demás prisioneros» (§ 43).

<sup>56</sup> «El Tribunal señala que el Tribunal de Primera Instancia ordenó a la administración penitenciaria de Rahova que permitiera a los demandantes recibir diariamente comida kosher en la cantidad necesaria para poder satisfacer sus necesidades personales, que se encargarse de la distribución de dicha comida en las mismas condiciones que las ofrecidas a los demás prisioneros, y que facilitara el equipamiento para la conservación de esta comida los días en que no pudiera ser distribuida (apartado 24 *supra*). [...] En este asunto, las jurisdicciones internas examinaron debidamente las peticiones de los demandantes y dictaron a tiempo una decisión judicial a su favor. El Tribunal señala, asimismo, que no se desprende de los elementos presentados por los interesados que hubieran solicitado a las jurisdicciones nacionales una reparación para el periodo anterior al recurso entablado ante ellas, cuando no obtuvieron comida conforme a las exigencias de su religión» (§ 36). «El Tribunal recuerda haber dicho ya, que estaba dispuesto a aceptar que la decisión de llevar a cabo cambios específicos para un prisionero podía acarrear consecuencias financieras directas para un establecimiento penitenciario, y por consiguiente, repercutir de manera indirecta en la calidad del trato al resto de prisioneros y que, por tanto, debía verificar si las autoridades nacionales habían logrado un justo equilibrio entre los intereses del establecimiento, los de los otros prisioneros y los intereses particulares del prisionero concernido (*Jakóbski contra Polonia*, núm. 18429/2006, ap. 50, de 7 diciembre 2010). A este respecto, señala que la situación en el asunto que nos ocupa es diferente a la que prima en los asuntos *Jakóbski* y *Vartic* (núm. 2) (citados, respectivamente ap. 52 y ap. 49), en los que observó que los demandantes solicitaban comidas vegetarianas que no necesitaban ser preparadas, cocidas o servidas de manera particular y que la asignación de dichas comidas no acarrea consecuencias negativas en la gestión de los establecimientos penitenciarios o en la calidad de las comidas suministradas al resto de prisioneros. Sin embargo, en el presente asunto, la alimentación solicitada por los demandantes con-

entre lo que exigían las demandas nutricionales de los demandantes y las obligaciones asumibles por el Estado para hacer efectivo el ejercicio de la libertad religiosa («obligaciones positivas que se desprenden del artículo 9 del Convenio», § 44). «Si bien la frontera entre las obligaciones positivas y negativas del Estado conforme al Convenio no se presta a una definición precisa, los principios aplicables no son menos comparables. En particular, en los dos casos, hay que tener en cuenta el justo equilibrio que hay que gestionar entre el interés general y los intereses individuales, disponiendo el Estado, en cualquier caso, de un margen de apreciación (*Eweida y otros contra Reino Unido*, núms. 48420/2010 y otros 3, ap. 84 *in fine*, TEDH 2013 [extractos])» (§ 32). La conclusión del tribunal, para la demanda de los Srs. Erlich y Kastro, fue que: «Las autoridades penitenciarias de Rahova pusieron en marcha un conjunto de medidas. El Tribunal no podría aceptar el argumento de los demandantes, según el cual, la obligación que recae en las autoridades internas, en este caso, es una obligación de resultado (apartado 26 *supra*). Efectivamente, estima que estas medidas han tenido un carácter adecuado y que las autoridades nacionales han hecho todo lo que se les podía exigir para respetar las convicciones religiosas de los demandantes, puesto que las comidas kosher deben prepararse en condi-

---

sistía en comida kosher, que debía contener ingredientes específicos obtenidos siguiendo unas normas muy precisas y que debían ser preparados aparte, en recipientes y con utensilios separados, de forma especial y bajo la supervisión de un representante religioso (*Cha'are Shalom Ve Tsedek*, citada, aps. 13-19; véanse, asimismo, las observaciones de los demandantes, resumidas en el apartado 27 *supra*). El Tribunal ve en el caso que nos ocupa una diferencia importante en relación con dichos asuntos de los que se ha hecho conocedor, y la tomará en consideración para examinar si las autoridades penitenciarias de Rahova han actuado dentro los límites de su margen de apreciación» (§ 37).

«Así, se desprende de las observaciones del Gobierno, no rechazadas por los demandantes, que un espacio separado ha sido habilitado en la cocina de la prisión de Rahova (apartado 24 *supra*). Se trata, según la opinión del Tribunal, de un dato importante en la medida en que la comida kosher debe ser preparada en condiciones especiales (*Cha'are Shalom Ve Tsedek*, citada, aps. 13-19). Estas condiciones parecen haber sido respetadas en este caso puesto que han recibido el aval de una fundación religiosa judía. El Tribunal señala, asimismo, que los prisioneros de confesión judía participan en la preparación de las comidas (apartado 24 *supra*). Señala que las Reglas Penitenciarias Europeas, tal y como se explican en su comentario (apartados 14 y 15 *supra*), confirman dicho enfoque con el fin de permitir a los presos tener una percepción positiva de los aspectos positivos de la vida en comunidad» (§ 38).

«En las circunstancias del caso, el Tribunal estima que una modificación por la que se autoriza a un detenido a procurarse los productos alimenticios, conforme a los preceptos de su religión, por sus propios medios, no debe imponerle una carga que no esté en condiciones de asumir por motivos financieros objetivos. A este respecto, señala que el Tribunal de Primera Instancia indicó a los demandantes que podían solicitar el reembolso de los gastos en que habían incurrido por medio de una acción civil separada y que no se desprende del expediente que los interesados hubieran recurrido ante las jurisdicciones competentes en la materia (apartado 7 *supra*). Los demandantes no han expuesto ante el Tribunal que existieran razones objetivas que les hubiesen impedido presentar tal acción» (§ 40).

ciones especiales estrictas (apartado 37 *supra*; véase, *a contrario*, *Vartic* (núm. 2), citada, aps. 51-52; véase, asimismo, *X contra Reino Unido*, núm. 5947/1972, Decisión de la Comisión de 5 marzo 1976, Decisiones e Informes (DR) 5, p. 8, relativa a la ayuda de comidas kosher a un prisionero judío ortodoxo encarcelado en un establecimiento penitenciario que albergaba un pequeño número de prisioneros de confesión judía)» (§ 43).

Las prácticas nutricionales se mueven en un panorama muy amplio en el que puede entrar tanto el empleo de sustancias prohibidas en actos rituales<sup>57</sup>, como la autorización de las prácticas rituales de sacrificio de animales para consumo, o legalización de las propias instalaciones<sup>58</sup>. La materia ha sido retomada, en varias ocasiones por el TJUE. En el periodo que cubrimos, la Gran Sala emitió la *sentencia de 17 diciembre 2020. Asunto C-336/19. Centraal Israëlitisch Consistorie van België y otros*. Cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional de Bélgica. El problema es compatibilizar la sensibilidad creciente al sufrimiento animal, reflejada en las legislaciones de los Estados miembros, con las reglas tradicionales de sacrificio ritual de los animales para el consumo, en el Judaísmo (*Shechitá*) y el Islam. Ya emergió el asunto en la *sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 29 mayo 2018. Asunto C-426/16. Liga van Moskeeën en Islamitische Organisaties Provincie Antwerpen, VZW y otros contra Vlaams Gewest* (Procedimiento prejudicial)<sup>59</sup>.

### No discriminación. Los testigos de Jehová

No faltan nunca, en las crónicas que venimos haciendo del TEDH y del TJUE, el capítulo de la no discriminación e igualdad. Este año el TEDH dictó la *sentencia, Gran Sala, Molla Sali c. Grecia, 18 de junio de 2020*, o *B. c. Suiza, 20 de octubre de 2020*. En ellas saltan hasta la primera línea las cuestiones denominadas de «género», exponente de la tendencia individualista que aqueja a la teoría de los derechos humanos<sup>60</sup> (*v. gr., caso Beizaras y Levickas*

<sup>57</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *sentencia Alida Maria Fränklin-Beentjes y Ceflu-Luz da Floresta c. Holanda*, 6 de mayo de 2014.

<sup>58</sup> *Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. G. S., 27 junio 2000, Cha'are Shalom Ve Tsedek c. Francia*.

<sup>59</sup> Rafael VALENCIA CANDALIA, «Sacrificio ritual y alimentación Kosher: referencia especial a las novedades legislativas sobre la Shechita en Bélgica», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXV, 2019, pp. 377-414.

<sup>60</sup> José M.<sup>a</sup> MARTÍ SÁNCHEZ, «La teoría de los derechos humanos: evolución y crisis», *Construir sobre roca. Bases antropológicas y éticas de la ciencia, la cultura y las instituciones*, Óscar Dejuán, M.<sup>a</sup> Carmen González, José M.<sup>a</sup> Martí, Coords., Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2020, pp. 64-92. DOI: <http://doi.org/10.18239/ate->

*c. Lituania, 14 de enero de 2020, caso Y. T. c. Bulgaria, 9 de julio de 2020 y B y C c. Suiza, 17 de noviembre de 2020*, sobre expulsión a Gambia que no protege frente al maltrato a ciertas orientaciones sexuales). Del maltrato infringido por el motivo de la orientación sexual es ejemplo el *caso Berkman c. Rusia, 1 de diciembre de 2020*, y *Aghdgomelashvili y Japaridze c. Georgia, 8 de octubre de 2020*. La demanda hace referencia, además de a ciertos artículos del Convenio, y concretamente al 14 (Prohibición de discriminación), también al Protocolo número 12, con una prohibición general de la discriminación (art. 1). También en el TJUE tiene una gran tradición la no discriminación y no faltan ejemplos en la jurisprudencia seleccionada para este año.

Particularmente comentamos, por su vinculación con otro tema importante visto, el de la educación, la *Decisión Lilliendahl c. Islandia, 12 de mayo de 2020* declarada inadmisibile. La queja surge por el debate iniciado en la sociedad islandesa a propósito de la aprobación, por el Ayuntamiento de la ciudad de Hafnarfjörður, de impulsar la educación y asesoramiento en las escuelas elementales y de secundaria sobre materias referidas a quienes se identifican como lesbianas, homosexuales, bisexuales o transgénero (actividad realizada conjuntamente con la asociación nacional LGBT, Samtökin '78).

La medida se comentó en una emisora de radio por los oyentes. En un artículo de prensa, uno de quienes habían alentado la iniciativa, criticó a la radio por el programa y contestó a los oyentes. El demandante participó en el debate público y descalificó el artículo citado, sirviéndose de términos despectivos. Consecuentemente, Samtökin '78 lo denunció por violación del Código penal.

El recurso se apoya en el artículo 10 del Convenio. Para el demandante la condena penal ha vulnerado su libertad de expresión. Asimismo, se ha vulnerado el artículo 14, conectado con el artículo 10. Él no disfrutó de la misma libertad de expresión que la de quienes tenían otras opiniones. El TEDH reflexiona en primer término sobre la oportunidad de aplicar el artículo 17 del Convenio. Pero considera que no se ha alcanzado el umbral para que aquel entre en funcionamiento. «Although the comments were highly prejudicial, as discussed further below, it is not immediately clear that they aimed at inciting violence and hatred or destroying the rights and freedoms protected by the Convention» (§ 26). Finalmente decide que, respecto a la violación del artículo 10 del Convenio y los otros motivos alegados, la demanda es inadmisibile.

Volviendo a la no discriminación, el caso *Kornilova c. Ucrania, 12 noviembre 2020*, remite a una demandante, testigo de Jehová, golpeada cuando

---

nea.2020.20.00, y Grégor PUPPINCK, *Mi deseo es ley. Los derechos del hombre sin naturaleza*, tr. F. Montesinos y M. Montes. Ediciones Encuentro, Madrid, 2020, *passim*.

trató de invitar a otro a una de sus reuniones religiosas. El agresor fue condenado, por un delito menor, a una multa y a pagar una indemnización. La queja de la demandante se dirige contra las autoridades por no haber profundizado en el alegado prejuicio religioso, como motivo de la violencia. Apoya el recurso en los arts. 3, 9 y 14 del Convenio. El TEDH lo que encuentra irregular, en la conducta de las autoridades, no es que hayan asumido completamente los argumentos de la defensa, sino sobre todo la ausencia de una justificación que lo explique, y, en particular, de concebir la posibilidad de una doble motivación para los actos. «In doing so, they failed in their duty to unmask any religious motive in the defendant's actions and to establish whether religious prejudice had played a role in the events» (§ 78). La vulneración del artículo 14, en relación con el 3, hace innecesario, en la apreciación del tribunal, analizar si también el artículo 9 había sido incumplido (solo o en conexión con el art. 3).

En el caso *Zagubnya y Tabachkova c. Ucrania*, 12 noviembre 2020, los demandantes eran dos testigos de Jehová, dedicados a la predicación, puerta por puerta, que fueron atacados por un sacerdote ortodoxo. Su recurso se apoyó en los artículos 3, 9 y 14, pues se achacó a las autoridades una investigación inadecuada de los hechos<sup>61</sup>. En principio, el enjuiciamiento de un delito es competencia de las autoridades nacionales, pero deben hacerlo de modo neutral y con base racional<sup>62</sup>. «The Court concludes that by failing to explain their decisions not to prosecute L. [inicial del sacerdote ortodoxo] for a more serious offence and by delaying the proceedings [durante más de tres años], the authorities failed in their duty to unmask any religious motive in his actions» (§ 63). La infracción de los arts. 14, en relación al 3, hace innecesaria el examen del artículo 9.

---

<sup>61</sup> «On 20 April 2009 the applicants were making door-to-door visits in the village of Novi Mlyn, in the Borzna district of the Chernihiv Region, as part of their religious practice. Father L., born in 1956, the priest of the local Orthodox church, was passing by on a bus, driving several of his elderly parishioners home after a church service. Some parishioners noticed the applicants on the street and told him that they were Jehovah's Witnesses who had been visiting villagers' homes. L. got off the bus, approached the applicants and asked them who they were and what they were doing. After receiving confirmation that they were Jehovah's Witnesses engaged in preaching the group's doctrine in the village, L. told the applicants to cease that activity. In the confrontation that followed, L. took a metre-long wooden stick (according to L., the walking stick of one of his parishioners) from the bus and hit the applicants several times. They ran away and hid in nearby properties» (§ 5).

<sup>62</sup> «However, any decisions by the domestic authorities in this field must be based on reasoning free from religious prejudice and consistent with the State's role as a neutral and impartial organiser of the exercise of various religions (see *Izzenttin Doğan and Others v. Turkey* [GC], no. 62649/10, § 107, 26 April 2016) and with its obligation to ensure the peaceful enjoyment of religious freedom in relations between private individuals (see *Begheluri v. Georgia*, no. 28490/02, § 160, 7 October 2014)» (§ 56).

Como hemos comentado, la sentencia *Migoryanu y la Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová de la ciudad de Izmail c. Ucrania*, 12 de noviembre de 2020, parte de hechos parecidos, interrupción violenta y amenazante de una celebración de los Testigos de Jehová. El grupo agresivo de unas doce personas estaba dirigido por el sacerdote responsable de la comunidad ortodoxa local. «As all eighteen members of the congregation started leaving the premises, they were shouted at, insulted and pushed by Father G. and others present, who also threw the Witnesses' religious literature on the ground» (§ 7). En los antecedentes se relata, entre otras cosas, esta muestra de hostilidad contra los Testigos de Jehová. La fundamentación del recurso se apoya en los arts. 3, 14 (que por diversos motivos no prospera) y 9 del Convenio, en relación con el artículo 14. La condena del Estado Parte por vulnerar la libertad religiosa hace que no se examine si también hubo discriminación, en este aspecto.

La sentencia *Tretiak c. Ucrania*, 17 de diciembre de 2020, se superpone parcialmente a los hechos de las anteriores, con el protagonismo de un testigo de Jehová y el mismo escenario nacional de la violencia. Pero aquí no consta explícitamente que el desencadenante del ataque fuese la actividad proselitista. Se estimó el recurso solo en cuanto que violación del artículo 3 del Convenio.

El TEDHN aprovecha el caso *Migoryanu y la Comunidad religiosa de los testigos de Jehová de la ciudad de Izmail* para señalar que la libertad de pensamiento y religión no autoriza a interrumpir las ceremonias de un credo diferente con el que se discrepa<sup>63</sup>. En tales contextos es importante la obligación del Estado miembro de propiciar la tolerancia mutua entre grupos religiosos opuestos. Dice la sentencia *Tretiak c. Ucrania*, 17 de diciembre de 2020: «The Court reiterates that the responsibility of the State may be engaged where religious

---

<sup>63</sup> «Article 9 (like Articles 10 and 11) cannot be interpreted as authorising an individual who disagrees with a religious organisation on a given point to interrupt or cause a disturbance during a ceremony. The Court thus declared manifestly ill-founded a complaint from a Romanian Orthodox nun for causing a disturbance during a ceremony conducted by the Romanian Orthodox Patriarch and exclaiming that he “did not deserve to be prayed for”. Since the fine imposed had been geared to punishing the public disturbance rather than the expression of an opinion, the Court held that the authorities had reacted within the framework of their normal margin of appreciation in such matters (see *Bulgaru v. Romania* (dec.), no. 22707/05, §§ 54-58, 15 May 2012). Likewise, in *Mariya Alekhina and Others v. Russia* (no. 38004/12, §§ 213-14, 17 July 2018) the Court considered that imposition of certain sanctions could in principle be justified for an art performance which had involved an intrusion into a place of worship and violation of the accepted rules of conduct there, even though the Court found, on the facts, the sanctions imposed on the applicants disproportionate to the legitimate aim pursued» (Caso *Migoryanu y la Comunidad religiosa de los testigos de Jehová de la ciudad de Izmail c. Ucrania*, § 61). Esta doctrina tiene reflejos en el Tribunal Constitucional: Pleno. Sentencia 192/2020, de 17 de diciembre (libertad de expresión para interrumpir y escarnecer ceremonias y mensajes religiosos), y, en el terreno político: Pleno. Sentencia 190/2020, de 15 de diciembre, ofensas a la bandera, como libertad de expresión.

beliefs are opposed or denied in a manner which inhibits those who hold such beliefs from exercising their freedom to hold or express them. In such cases the State may be called upon to ensure the peaceful enjoyment of the rights guaranteed under Article 9 to the holders of those beliefs. The Court must consider such issues in terms of the positive obligation on the State authorities (see *Begheluri v. Georgia*, no. 28490/02, § 160, 7 October 2014, and *Karahmed v. Bulgaria*, no. 30587/13, § 93, 24 February 2015)» (§ 59).

Un primer paso en la creación de un clima propicio al pacífico ejercicio de la libertad religiosa es establecer normas sancionadoras (administrativas y penales) para los brotes de violencia<sup>64</sup>.

Pero además hay que velar por su aplicación y eficacia. «The State must also take measures to ensure that the right guaranteed by that provision is respected in practice (see *Karahmed*, cited above, § 94). The manner in which the relevant legislative mechanisms are implemented is a relevant factor for the assessment of the State's compliance with the relevant positive obligations (see, in the context of Article 8, *Király and Dömötör v. Hungary*, no. 10851/13, § 72, 17 January 2017)» (Migoryanu y la Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová de la ciudad de Izmail c. Ucrania, § 64). En el supuesto de Migoryanu y la Comunidad religiosa de los testigos de Jehová de la ciudad de Izmail c. Ucrania, las autoridades no fueron del todo pasivas en la persecución de las infracciones. Estas caían dentro del ilícito administrativo lo que no puede considerarse inapropiado, por lo limitado del tipo de alteraciones sufridas por la comunidad de Testigos de Jehová. Pero cualquier decisión debe estar bien argumentada, por las autoridades nacionales (*ibidem*, § 66). Aquí hay fallos en la causa examinada. En ella, la acusación de «gamberrismo» («hooliganism») oculta la motivación religiosa de los ataques<sup>65</sup>. Dado que estos se descuidan y se prolonga indebidamente la resolución del pleito, no puede decirse que el Estado de Ucrania cumpla con sus obligaciones de cara a propiciar la tolerancia (*ibidem*, § 77), y por ello se le condena por infringir el artículo 9 del Convenio.

---

<sup>64</sup> Ver caso Migoryanu y la Comunidad religiosa de los testigos de Jehová de la ciudad de Izmail c. Ucrania, § 62.

<sup>65</sup> «Given that the actions of individuals who disrupted the Jehovah's Witnesses' meeting were clearly motivated by the desire to counteract and disrupt their activities, it is difficult to perceive how they could be classified as being driven merely by simple contempt for social rules» (*ibidem*, § 70).